

PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.
 PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los días ménos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID..... Por un mes. pesetas. 5
 PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS } Por tres meses..... 20
 BALEARES Y CANARIAS..... }
 ULTRAMAR..... Por tres meses..... 20
 Extranjero..... Por tres meses..... 45
 El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiendo sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan S. A. R. la Serma. Señora Infanta heredera Doña María de las Mercedes, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

JUNTA DE SENADORES Y DIPUTADOS

PARA EL SOCORRO DE LAS PROVINCIAS INUNDADAS.

Suscripcion nacional para el socorro de las desgracias ocasionadas por la inundacion.

Legacion de España en Marruecos.

Lista de suscripcion cuyo total está incluido en la partida publicada en 10 de Junio último.

	Pesetas.	Cénts.
Excmo. Sr. Ministro Plenipotenciario de S. M.....	250	
D. José Diosdado y Castillo.....	250	
Excmo. Sra. Doña Josefa Armero de Diosdado.....	250	
D. Pedro Ortiz de Zugasti.....	150	
D. Alejandro Alava.....	75	
D. Anibal Rinaldy.....	50	
D. Alberto Regules.....	25	
D. Jaime Isern.....	40	
Sr. Cónsul de España.....	125	
D. Francisco J. Gisbert.....	125	
Sra. Doña Emilia W. de Gisbert.....	125	
B. Niceto Hernandez.....	75	
D. Francisco Torras y Riera.....	100	
D. Nisin Obadía.....	5	
D. Camilo Ronelli.....	15	
D. Jh. Weber.....	25	
D. Salomo Pinto.....	3	
D. Semtob Cohen.....	10	
Abdallah Ben-Neia.....	10	
D. R. Vidal.....	25	
D. Francisco Dominguez.....	25	
Doña Rosario Noguerras.....	25	
D. Ricardo Alvarez.....	5	
D. Bernardo Blanco.....	5	
Mohamed Mkichel.....	50	
J. K. Matheus.....	25	
D. José Tapiró.....	10	
D. Francisco Ruiz.....	15	
Abraham Sicsú.....	25	
Isaac M. Nahou.....	250	
G. Jossati-Remiesy.....	10	
Mr. Deboudre.....	10	
Mr. Heguard.....	50	
Mr. Colomb.....	25	
TOTAL.....	2.263	

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION.

SEÑOR: Al plantear el reglamento del Hospital clínico de la Facultad de Medicina de la Universidad Central, aprobado por V. M. en 26 de Diciembre del año pró-

ximo pasado, se han hecho alteraciones en el personal del mismo y en el de los ayudantes de la Facultad, segun las necesidades del servicio. Esta reforma, si bien produce una economía de 3.250 pesetas anuales, exige necesariamente la modificacion de las partidas consignadas en el presupuesto vigente con destino al pago del sueldo de los empleados administrativos y facultativos, para lo cual se requiere llenar las formalidades que prescribe la ley de 25 de Junio último.

Con este fin, de acuerdo con el Consejo de Ministros, el que suscribe tiene el honor de someter a la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 5 de Noviembre de 1880.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

Fermin de Lasala y Collado.

REAL DECRETO.

Atendiendo a las razones expuestas por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las partidas de 30.500 y 39.490 pesetas consignadas en el art. 1.º cap. 2.º, seccion 7.ª del presupuesto vigente, bajo los epígrafes *Medicina y Clínicas*, se refundirán en una sola, reduciéndolas a 66.740 pesetas, y se distribuirán con sujecion a la adjunta plantilla.

Art. 2.º Se entenderá que rige esta reforma desde 1.º de Julio del corriente año.

Dado en Palacio a cinco de Noviembre de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Fermin de Lasala y Collado.

Plantilla del personal de la Facultad de Medicina y del Hospital clínico de la Universidad de Madrid.

	Pesetas.
Un Director de Museos anatómicos.....	2.500
Un Ayudante de id.....	4.000
Un Escultor anatómico.....	2.500
Un Ayudante de id.....	4.000
Un Articulador-armador.....	2.000
Ocho Ayudantes de Cátedras prácticas, a 1.500... ..	12.000
Gratificacion al Director de las Clínicas.....	4.000
Un Profesor clínico.....	2.000
Seis Ayudantes de Clínicas, a 1.500.....	9.000
Veinte alumnos internos, a 730.....	14.600
Diez idem id., a 500.....	5.000
Tres Practicantes topiqueros, a 750.....	2.250
Un Contador interventor.....	4.750
Un Conservador guarda-almacén.....	4.750
Dos Capellanes, a 1.200.....	2.400
Un Comisario.....	1.500
Un portero.....	1.000
Un Eseribiente.....	990
Cuatro mozos, a 625.....	2.500
TOTAL.....	66.740

Madrid 5 de Noviembre de 1880.—Aprobado por S. M.—
 LASALA.

REALES DECRETOS.

Visto el expediente promovido con motivo de la instancia elevada por la Compañía de los ferro-carriles de Almansa a Valencia y Tarragona en solicitud de que se apruebe la reforma de los artículos 2.º y 11 de sus estatutos sociales acordada por la junta general de accionistas de 28 de Abril último: fundándose en las ventajas que reporta

al desarrollo del tráfico la traslacion del domicilio social a Madrid, donde se gestionan los grandes intereses de esta clase de Compañías, una vez que terminada la construccion de las referidas líneas no se hace necesario siga establecido en Valencia:

Y considerando que la junta general de 28 de Abril último se ha celebrado con arreglo a las disposiciones vigentes, y que el acuerdo de trasladar el domicilio a Madrid y de establecer en Valencia una Comision análoga a las de París, Lóndres y Barcelona, a que se contrae la reforma de los artículos 2.º y 11 de los estatutos, se halla ajustado a lo que en los mismos se previene;

Conformándome con el dictámen emitido por el Consejo de Estado en pleno, y de acuerdo con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en autorizar a la Compañía de los ferro-carriles de Almansa a Valencia y Tarragona para que pueda llevar a efecto la reforma de los artículos 2.º y 11 de sus estatutos, trasladando su domicilio social a Madrid, y estableciendo en Valencia una Comision análoga a las que funcionan en París, Lóndres y Barcelona.

Dado en Palacio a cinco de Noviembre de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Fermin de Lasala y Collado.

Atendiendo a las circunstancias que concurren en Don Simeon de Avalos,

Vengo en nombrarle Comisario de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia de Madrid, en la vacante que existe por fallecimiento de D. Juan Antoine y Zayas.

Dado en Palacio a cinco de Noviembre de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Fermin de Lasala y Collado.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REALES DECRETOS.

A propuesta del Ministro de Ultramar, Vengo en nombrar al Ingeniero Jefe de segunda clase de Caminos, Canales y Puertos de la Peninsula, D. José Rius y Llorellas, Ingeniero Jefe de primera clase de las Islas Filipinas, con la categoría de Jefe de Administracion de primera clase.

Dado en Palacio a cinco de Noviembre de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Ministro de Ultramar,
Cayetano Sanchez Bustillo.

A propuesta del Ministro de Ultramar, y en cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 27 de Octubre último,

Vengo en promover a la categoría de Jefe de Administracion de segunda clase al Ingeniero Jefe de igual clase de Caminos, Canales y Puertos de la isla de Cuba, D. José Pujals y Russell.

Dado en Palacio a cinco de Noviembre de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Ministro de Ultramar,
Cayetano Sanchez Bustillo.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

RESOLUCIONES ADOPTADAS EN EL PERSONAL DEL MINISTERIO PUBLICO DURANTE EL MES DE OCTUBRE DE 1880.

Tenientes fiscales y Abogados fiscales.

En 11 de Octubre. Promoviendo, de conformidad con lo prevenido en el art. 783 de la ley provisional sobre organizacion del Poder judicial, á la plaza de Teniente fiscal de la Audiencia de Sevilla, vacante por haber sido nombrado para otro cargo D. Eduardo Molero, á D. José Serrano y Delgado, Abogado fiscal de la de Valencia.

Méritos y servicios de D. José Serrano y Delgado.

Se le expidió el título de Abogado en 29 de Julio de 1864 habiendo ejercido la profesion 12 años en Málaga, en cuyo Colegio de Abogados desempeñó los cargos de Secretario-Contador y Diputado primero de la Junta de gobierno.

Ha sido Juez de paz suplente del distrito de la Victoria de Málaga, ha desempeñado el mismo cargo en propiedad en el distrito de Santo Domingo de la misma ciudad, y ha sido Abogado consultor del Tribunal de Comercio de dicho punto.

En 9 de Enero de 1867 fué nombrado Promotor fiscal de Ronda, de cuyo destino tomó posesion en 12 de Febrero inmediato.

En 29 de Setiembre de 1868 se le declaró cesante.

En 1.º de Agosto de 1873 fué nombrado Auxiliar de la Seccion política de la Secretaría del Ministerio de Gracia y Justicia, habiendo tomado posesion de este cargo en 16 de igual mes y año.

En 14 de Marzo de 1874 se le declaró cesante con arreglo á la nueva organizacion dada á la planta de la Secretaría de aquel Ministerio.

En 14 de Marzo de 1874 fué promovido á una plaza de Abogado fiscal de la Audiencia de Granada, de cuyo destino se posesionó en 13 de Abril inmediato.

En 4 de Agosto de aquel año se le trasladó á igual plaza de la Audiencia de Sevilla, posesionándose de ella en 3 de Setiembre siguiente.

En 17 de Mayo de 1875 fué declarado cesante.

En 11 de Junio de 1877 se le nombró para servir en comision la Promotoria fiscal del distrito de San Antonio de Cádiz, de cuyo cargo tomó posesion en 4 de Julio inmediato.

En 23 de Agosto de 1879 fué nombrado Abogado fiscal de la Audiencia de Valencia, destino del que tomó posesion en 27 de Setiembre siguiente.

En id. id. Trasládando, accediendo á sus deseos, á esta plaza á D. Juan Bascon y de la Lama, que sirve igual cargo en la de Albacete.

En id. id. Promoviendo á esta vacante, de conformidad con lo prescrito en el art. 782 de la referida ley, á Don Salvador Laso de la Vega y Rodriguez, Promotor fiscal del distrito de la Alameda de Málaga.

Méritos y servicios de D. Salvador Laso de la Vega y Rodriguez.

Se le expidió el título de Licenciado en Jurisprudencia el 6 de Junio de 1851.

Se incorporó al Colegio de Abogados de Granada el 4 de Noviembre de 1851, en donde ha ejercido la profesion desde dicha fecha hasta fin del año de 1852.

Ha servido el Juzgado del distrito del Campillo de Granada por nombramiento de la Junta de gobierno desde 4 de Noviembre de 1868 hasta 29 de Mayo de 1869.

En 11 de Febrero de 1853 fué nombrado para la Promotoria fiscal de Archidona, de la que tomó posesion en 12 de Marzo siguiente.

En 21 de Abril de 1854 se le promovió á la de Gérgal.

En 20 de Enero de 1855 fué declarado cesante.

En 16 de Enero de 1857 se le nombró para la Promotoria de Gérgal, de la que se posesionó en 6 de Febrero siguiente.

En 11 de Agosto de 1858 se le trasladó á la de Aranda de Duero.

En 13 del mismo fué nombrado para la de Toro.

En 20 de Noviembre siguiente se le trasladó, accediendo á sus deseos, á la de Tortosa.

En 24 de Octubre de 1859, declarada de término dicha Promotoria, se le nombró para el mismo cargo, del que tomó posesion en 1.º de Noviembre siguiente.

En 31 de Mayo de 1866 fué declarado cesante.

En 17 de Agosto siguiente se le repuso en el anterior cargo; tomó posesion en 24 del mismo mes.

En 3 de Noviembre de 1868 fué declarado cesante.

En 3 de Mayo de 1869 se le nombró para el Juzgado de Orgaz, del que tomó posesion en 1.º de Junio inmediato.

En 16 de Setiembre del mismo año fué declarado cesante.

En 20 de Octubre de 1873, en virtud de propuesta del Tribunal Supremo, se le nombró para la Promotoria fiscal de Ecija, de la que se encargó en 7 de Noviembre siguiente.

En 25 de Octubre de 1875 fué declarado cesante.

En 4 de Diciembre siguiente se dejó sin efecto la anterior declaracion de cesante, y se dispuso se encargara de la referida Promotoria de Ecija, de la que se encargó el 23 del mismo mes.

En 26 de Octubre de 1878 fué declarado cesante.

En 19 de Diciembre siguiente se le nombró para la de Lugo.

En 22 de Enero de 1879 fué nombrado á su instancia para la de Tarragona; tomó posesion en 11 de Febrero inmediato.

En 28 de Junio de 1880 se le trasladó á la del distrito de la Alameda de Málaga.

En id. id. Trasládando, accediendo á sus deseos, á la plaza de Abogado fiscal de la Audiencia de Zaragoza, vacante por salida á otro destino de D. Bernardo Ayllon, á D. Manuel Clavero y Medina, que sirve igual cargo en la de Oviedo.

En id. id. Promoviendo á esta plaza, conforme á lo prevenido en el art. 782 de la ley ántes citada, á D. Augusto Alvarez Seara y Garcia, Promotor fiscal de Pontevedra.

Méritos y servicios de D. Augusto Alvarez Seara y Garcia.

Se le expidió el título de Licenciado en Jurisprudencia el 18 de Setiembre de 1856.

En 21 de Noviembre de 1856 fué nombrado para que sirviera en comision la Promotoria fiscal de Señorin de Carballino, de la que tomó posesion en 31 de Diciembre siguiente.

En 6 de Febrero de 1857 se le trasladó tambien en comision á la de Celanova.

En 5 de Enero de 1861 se le confirió en propiedad, de la que se posesionó en 17 del mismo mes.

En 29 de Julio de 1852 fué declarada de ascenso la referida Promotoria, y se le nombró para dicho cargo.

En 31 de Octubre de 1864 se le promovió á la de Orense, de la que se encargó en 22 de Noviembre siguiente.

En 10 de Agosto de 1869 fué declarado cesante.

En 3 de Marzo de 1879 se le nombró Promotor fiscal de Pontevedra, cargo del que tomó posesion en 2 de Abril inmediato.

En id. id. Promoviendo, con arreglo á lo que previene el artículo ántes citado de la predicha ley, á la plaza de Abogado fiscal de la Audiencia de Barcelona, vacante por haber sido tambien promovido D. Salvador Viada, á D. Ricardo Saavedra y Parejo, Promotor fiscal del distrito de San Roman de Sevilla.

Méritos y servicios de D. Ricardo Saavedra y Parejo.

Se le expidió el título de Licenciado en Derecho civil y canónico el 20 de Octubre de 1866.

Ha ejercido la Abogacia en Ecija desde 1.º de Enero de 1867 hasta fin de 1869, y ha sido Juez de paz suplente, Promotor fiscal sustituto y Promotor fiscal de dicha ciudad por nombramiento de la Junta Provisional de gobierno desde 24 de Setiembre de 1868 hasta Enero de 1869.

En 25 de Setiembre de 1869 fué nombrado para la Promotoria fiscal de Ecija, de la que tomó posesion en 2 de Octubre siguiente.

En 21 de Diciembre de 1870 se le trasladó por incompatible á la del distrito del Salvador de Sevilla.

En 20 de Mayo de 1875 fué declarado cesante.

En 18 de Setiembre de 1876 se le nombró Promotor fiscal del distrito de San Roman de Sevilla; tomó posesion en 27 del propio mes.

En id. id. Promoviendo, conforme á lo prevenido en las disposiciones ántes citadas, á la plaza de Abogado fiscal de la Audiencia de Sevilla, vacante por fallecimiento de D. Antonio Meca, á D. Ramon Marquez y Roda, Promotor fiscal del distrito del Sagrario de Granada.

Méritos y servicios de D. Ramon Marquez y Roda.

Se le expidió el título de Licenciado en Derecho civil y canónico el 25 de Julio de 1860.

Ha ejercido la profesion en Orgiva desde 1862 hasta fin del año económico de 1870 al 71.

Ha sido Promotor fiscal sustituto del Juzgado de Orgiva y Juez de paz de dicha poblacion.

En 12 de Mayo de 1870 fué nombrado para la Promotoria fiscal de Orgiva, de la que tomó posesion en 21 del mismo mes.

En 14 de Setiembre de 1870 se le promovió á la de Albuñol, de la que se encargó en 28 del propio mes.

En 14 de Febrero de 1871 fué trasladado á la de Motril por incompatible.

En 20 de Diciembre de 1875 se le trasladó á la de Borja.

En 24 de Febrero de 1876 fué promovido á la de San Beltran de Barcelona, de la que tomó posesion en 10 de Marzo siguiente.

En 4 de Octubre del mismo año se le trasladó, accediendo á sus deseos, á la del distrito del Sagrario de Granada.

Promotores fiscales.

En 20 de Octubre. Nombrando para la Promotoria fiscal del distrito de Santa Cruz de Cádiz, de término, vacante por salida á otro destino de D. Bartolomé Socias del Fangar, á D. Calixto Fernandez Formentani, cesante de igual categoria.

Méritos y servicios de D. Calixto Fernandez Formentani.

Se le expidió el título de Abogado en 11 de Julio de 1850, y ha ejercido la profesion en Jerez de la Frontera desde esta época, sin que conste el tiempo.

En 1.º de Julio de 1853 fué nombrado Promotor fiscal de Jerez de la Frontera, de ascenso, cargo del que tomó posesion en 30 del mismo mes.

En 3 de Marzo de 1854 se le declaró cesante.

En 21 de Noviembre de 1856 se le nombró para el Juzgado de primera instancia de San Roque, de ascenso, de cuyo cargo no tomó posesion.

En 31 de Marzo de 1863 fué nombrado para la Promotoria fiscal de Jerez de la Frontera, de término, de la que se posesionó en 7 de Abril siguiente.

En 20 de Julio de 1868 trasladado á la del Ferrol.

En 22 de Diciembre del mismo año declarado cesante.

En 29 de Enero de 1875 solicitó volver á la carrera.

En id. id. Promoviendo á la del distrito de la Alameda de Málaga, de término, vacante por promocion de D. Salvador Laso de la Vega, á D. Eduardo Asiago y Gomez, que sirve la de Valdepeñas.

Méritos y servicios de D. Eduardo Asiago y Gomez.

Se le expidió el título de Abogado en 16 de Agosto de 1864, habiendo ejercido la profesion en Campillo desde Agosto de 1864 hasta la fecha de su primer nombramiento en la carrera.

En 18 de Diciembre de 1871 fué nombrado para servir la Promotoria fiscal de Azpeitia, de entrada, de la que no tomó posesion.

En 3 de Enero de 1872 se le nombró para la de Alora, de igual categoria, de la que se posesionó en 20 del mismo mes.

En 28 de Junio siguiente fué trasladado á la de Santo Domingo de la Calzada.

En 20 de Diciembre del mismo año á la de Haro.

En 28 de Junio de 1875 á la de Alora, á su instancia.

En 23 de Abril de 1877 fué promovido á la de Balaguer, de ascenso, y sin tomar posesion.

En 30 de Abril siguiente, nombrado para la de Torrijos, de igual categoria, de la que se posesionó en 30 de Mayo.

En 18 de Noviembre de 1878 fué trasladado, á su instancia, á la de Valdepeñas.

En id. id. Trasládando á la de Valdepeñas, de ascenso, á D. Manuel Perez y Gonzalez, que sirve la de Hellin.

En id. id. Promoviendo á la de Hellin, de igual categoria, á D. José Llopis Quijano, que desempeña la de Carlet.

Méritos y servicios de D. José Llopis y Quijano.

Se le expidió el título de Abogado en 12 de Agosto de 1865, ejerciendo la profesion en Yeste desde Octubre del mismo año.

En 16 de Noviembre de 1868 fué nombrado Promotor fiscal de Yeste, de entrada, cargo del que se posesionó en 26 del propio mes.

En 11 de Setiembre de 1869 se le declaró cesante.

En 9 de Noviembre de 1870 se le nombró Promotor fiscal de Sorbas, de entrada; posesion en 2 de Diciembre siguiente.

En 30 de Mayo de 1875 se le declaró cesante.

En 30 de Agosto de 1876 nombrado Promotor fiscal de Bermillo de Sayago, cargo del que se posesionó en 29 de Setiembre siguiente.

En 11 de Junio de 1877 fué trasladado, á su instancia, á la Promotoria de Carlet.

En id. id. Trasládando á la de Pontevedra, de término, vacante por promocion de D. Augusto Alvarez Seara, que la servia, á D. Pablo Maroto y Alvarez, que desempeña la de la Coruña.

En id. id. Promoviendo á la de la Coruña, de término, á D. Ricardo Perez de Castro, que sirve la de Monforte.

Méritos y servicios de D. Ricardo Perez de Castro.

Se le expidió el título de Abogado en 30 de Setiembre de 1863, habiendo ejercido la profesion en Bande desde 1865 á 1869, ambos inclusive.

En 4 de Setiembre de 1869 se le nombró para la Promotoria fiscal de Bande, de entrada, de la que tomó posesion en 13 del mismo mes.

En 21 de Diciembre de 1870 fué trasladado á la de Puebla de Tribes.

En 16 de Enero de 1871 á la de Bande.

En 14 de Febrero del mismo año á la de Riaño, de la que no tomó posesion.

En 9 de Abril siguiente nombrado para la de Villalon.

En 11 de Diciembre del propio año 1871 trasladado á la de Puebla de Tribes.

En 15 de Enero de 1873 se le promovió á la de Calanova, de ascenso, de la que se posesionó en 13 de Febrero siguiente.

En 13 de Agosto de 1874 se le trasladó á la de Manzanares.

En 26 de Setiembre del mismo año á la de Béjar.

En 31 de Diciembre de 1876 á la de Monforte, á su instancia, de la que tomó posesion en 31 de Enero de 1877.

En id. id. Promoviendo á la de Monforte, de ascenso, á D. Arcadio Menendez Morán y Caveda, que sirve la de Infiesto de Berbio.

Méritos y servicios de D. Arcadio Menendez Morán y Caveda.

Se le expidió el título de Abogado en 16 de Marzo de 1871: no consta que haya ejercido la profesion.

En 17 de Setiembre de 1872 se le nombró Promotor fiscal de Sárria, de entrada, de cuyo cargo tomó posesion en 17 de Octubre siguiente.

En 13 de Marzo de 1873 fué trasladado á la Promotoria de Ramales, de igual categoria.

En 14 de Abril de 1874 á la de Infiesto de Berbio.

En 20 del mismo mes y año nombrado para la de Logrosan. En 6 de Junio siguiente para la de Infiesto de Berbio, de la que se posesionó en 26 del propio mes.

En id. id. Promoviendo á la de Ternel, de término, vacante por nombramiento para la de otro Juzgado del electo D. Cayetano Pasaledos, á D. Teodoro Atard y Llovell, que desempeña la de Igualada.

Méritos y servicios de D. Teodoro Atard y Llovell.

Se le expidió el título de Abogado en 31 de Julio de 1862, y ha ejercido la profesion en Valencia desde 1862 á 1863.

En 9 de Agosto de 1869 fué nombrado para la Promotoría fiscal de Priego, de entrada; tomó posesion en 17 de Setiembre siguiente.

En 5 de Marzo de 1874 promovido á la de Motilla del Panzar, de ascenso, de la que se posesionó en 4 de Abril siguiente.

En 25 de Noviembre del mismo año trasladado por incompatible en la Motilla á la de Dolores.

En 13 de Abril de 1877 á la de Cabra, á su instancia.

En 19 de Mayo siguiente á la de Dolores.

En 3 de Marzo de 1879 á la de Igualada.

En id. id. Promoviendo á la de Igualada, de ascenso, á D. Martin Perez y Perez, que sirve la de Santoña.

Méritos y servicios de D. Martin Perez y Perez.

Se le expidió el título de Abogado en 4 de Diciembre de 1868: no consta que haya ejercido la profesion.

En 1.º de Mayo de 1871 fué nombrado para la Promotoría fiscal de Montanech, de entrada, de la que tomó posesion en 18 del mismo mes.

En 18 de Diciembre del propio año trasladado á la de la Cañiza.

En 8 de Agosto de 1872 declarado cesante.

En 26 del mismo mes y año se le nombró Promotor fiscal de La Palma, de entrada, cargo de que se posesionó en 22 de Setiembre siguiente.

En 1.º de Junio de 1874 se le trasladó á la de Sárria.

En 27 de Diciembre de 1875 á la de Becerreá.

En 26 de Julio de 1878, por incompatible, á la de Entrambasaguas.

Trasladada á Santoña la capitalidad de este Juzgado por Real decreto de 23 de Mayo de 1879, pasó á este último punto á prestar sus servicios en el mismo cargo.

En id. id. Traslado á su instancia á la del distrito del Sagrario de Granada, de término, vacante por promocion de D. Ramon Marqués Roda, que la servía, á D. Antonio María Raya y Murciano, que desempeña la del distrito de Santo Domingo de Málaga.

En id. id. Promoviendo á esta vacante, de término, á D. Blas Herrero y Navas, que sirve la de Velez-Málaga.

Méritos y servicios de D. Blas Herrero y Navas.

Se le expidió el título de Abogado en 21 de Agosto de 1856, ejerciendo la profesion desde Enero de 1857.

En 13 de Junio de 1859 se le nombró Promotor fiscal de Torrox, de entrada, de cuyo cargo tomó posesion en 3 de Julio siguiente.

En 25 de Octubre de 1868 se le declaró cesante.

En 12 de Mayo de 1870 fué nombrado de nuevo para la Promotoría de Torrox, de la que se posesionó en 1.º de Junio siguiente.

En 29 de Marzo de 1871 trasladado, por incompatible, á la de Atienza, y siendo electo,

En 8 de Mayo siguiente se le declaró cesante.

En 30 de Mayo de 1875 se le nombró para la de Lora del Rio.

En 19 de Julio siguiente se le admitió la renuncia que, sin tomar posesion, hizo del anterior destino.

En 29 de Noviembre del mismo año fué promovido á la de Belmonte, de ascenso, y sin tomar posesion,

En 24 de Abril de 1876 nombrado para la de Velez-Málaga, de la que se posesionó en 23 de Julio siguiente.

En id. id. Promoviendo á la del distrito de San Roman de Sevilla, de término, vacante por promocion de D. Ricardo Saavedra y Parejo, que la servía, á D. Antonio Fernandez Sierra, que desempeña la de Berja.

Méritos y servicios de D. Antonio Fernandez Sierra.

Se le expidió el título de Abogado en 16 de Octubre de 1866, y ha ejercido en Guadix la profesion desde Marzo de 1867 hasta su primer nombramiento en la carrera.

En 4 de Marzo de 1870 fué nombrado para la Promotoría fiscal de Alfaro, de entrada, de la que se posesionó en 2 de Abril siguiente.

En 19 de Enero de 1871 fué trasladado á la de Purchena.

En 40 de Febrero siguiente promovido á la de Alcalá la Real, de ascenso, de la que tomó posesion en 4 de Marzo siguiente.

En 29 del mismo mes y año se le trasladó á la de Moron.

En 21 de Noviembre siguiente á la de Berja.

En id. id. Promoviendo á la de Berja, de ascenso, á D. Trinidad Gay y Thomás, que sirve la de Puigcerdá.

Méritos y servicios de D. Trinidad Gay y Thomás.

Se le expidió el título de Abogado en 2 de Enero de 1866, habiendo ejercido la profesion en Barcelona desde 1.º de Marzo de este año.

En 11 de Enero de 1872 fué nombrado para la Promotoría

fiscal de Mora de Rubielos, de entrada, de la que tomó posesion en 24 del propio mes.

En 23 del mismo trasladado á la de Navahermosa.

En 23 de Octubre á la de Archidona.

En 13 de Noviembre á la de Riaño.

En 16 de Diciembre del mismo año de 1872 á la de Monóvar, de la que se posesionó en 24 del mismo mes.

En 9 de Junio de 1874 se le trasladó á la de Cocentaina.

En 7 de Julio de 1876 á la de Villena.

En 13 de Enero de 1877, á su instancia, á la de Medina-sidonia.

En 13 de Julio de 1878, tambien á su instancia, á la de Solsona.

En 20 de Octubre siguiente á la de Puigcerdá, accediendo igualmente á sus deseos.

En id. id. Nombrando para la de Candesa, de ascenso, vacante por traslacion de D. Rafael Garcia Domenech, que la servía, á D. Estéban Ruiz Baquerin, que desempeña, en comision, la de Almansa.

Méritos y servicios de D. Estéban Ruiz Baquerin.

Se le expidió el título de Abogado en 14 de Octubre de 1867, y ha ejercido la profesion desde 1868 hasta 1872.

En 8 de Octubre de 1872 se le nombró Promotor fiscal de Cieza, de ascenso, cargo del que tomó posesion en 7 de Noviembre siguiente.

En 30 de Mayo de 1875 se le declaró cesante.

En 11 de Diciembre de 1876 fué nombrado, en comision, para la Promotoría fiscal de Miranda de Ebro, de entrada, de la que se posesionó en 7 de Enero de 1877.

En 11 de Marzo de 1878 fué trasladado, tambien en comision á su instancia, á la de Medinaceli.

En 8 de Abril siguiente á la de Almadén, tambien á su instancia.

En 1.º de Marzo de 1879 á la de Almansa, en comision igualmente y accediendo á sus deseos.

En id. id. Traslado, á su instancia, á la de Almansa, de entrada, á D. Vicente Rodriguez Valdés, que sirve la de Casas-Ibañez.

En id. id. Traslado, tambien á su instancia, á la de Ordenes, de entrada, vacante por nombramiento para la de otro Juzgado del electo D. José Gonzalez Torreblanca, á D. Eduardo Pardo Casajas, que sirve la de Sárria.

En id. id. Traslado á la de Sárria, de igual categoría, á D. Gumersindo Bujan y Bujan, que desempeña la de Señerín de Carballino.

En id. id. Traslado, á su instancia, á la de Arnedo, de entrada, á D. Quirico Barrio y Saiz, que sirve la de Astudillo.

En id. id. Traslado á la de Astudillo, de igual categoría, á D. Trifon Heredia y Ruiz, que desempeña la de Arnedo.

En id. id. Traslado, accediendo á sus deseos, á la de Posadas, tambien de entrada, á D. Ricardo Peris y Mercier, que desempeña la de Torrente.

En id. id. Traslado, igualmente á su instancia, á la de Torrenté, á D. Pedro Cortés y Gras, que sirve la de Posadas.

En id. id. Traslado, á su instancia, á la de Potes, de entrada, á D. Antonio Jimenez Sanañaja, Promotor fiscal de San Vicente de la Barquera; y á esta vacante, de igual categoría, á D. Tomás Garcia Martin, de Potes.

En id. id. Traslado, á su solicitud, á la de Cebreros, vacante por traslacion de D. Félix Parga y Galiat, á Don José Ranedo y Martin, que sirve la de Fuente de Cantos.

En id. id. Traslado, en igual forma, á la de Cervera del Rio Pisuerga, vacante por salida á otro destino de Don Marcelino Gil y Castro, que la servía, á D. Teodoro Gil y Gutierrez, que desempeña la de Sedano.

En id. id. Nombrando, accediendo á sus deseos, para la de San Fernando, de término, vacante por salida á otro destino de D. Antonio Real y Bueno, á D. Manuel Golluri y Villar, Juez de primera instancia de Llerena.

En id. id. Nombrando, de conformidad con lo dispuesto en el art. 778 de la ley provisional sobre organizacion del Poder judicial en relacion con el 123 de la misma, para las Promotorías de entrada que á continuacion se expresan, á los siguientes aspirantes al Ministerio fiscal:

Para la de Montefrío, vacante por fallecimiento de Don Eduardo Aguayo y Rubio, á D. Manuel Domingo Lopez Diaz, que ocupa en virtud de oposicion el núm. 1.º en la escala del Cuerpo.

Para la de Señerín de Carballino, vacante por traslacion de D. Gumersindo Bujan y Bujan, á D. Clodomiro Meruéndano y Arias, aspirante núm. 3.

Para la de Gaucin, vacante por nombramiento para la de otro Juzgado del electo D. Manuel Perez Vellido, á Don Guillermo Lanza y Soto, núm. 4.

Para la de Santoña, vacante por promocion de D. Martin Perez y Perez, á D. Ramon Iruozqui y Palacios, número 5.

Para la de Rute, vacante por renuncia de D. Francisco Gomez Criado, á D. Juan Francisco Solís y Panadero, número 6.

Para la de Fuente de Cantos, vacante por traslacion de

D. José Ranedo y Martin, á D. Francisco del Aguila Búr-gos, núm. 7.

Para la de Infiesto de Berbio, vacante por promocion de D. Arcadio Menendez Morán, á D. Juan Gonzalez Ocampo y Becerra, núm. 8.

Para la de Sedano, vacante por traslacion de D. Teodoro Gil y Gutierrez, á D. José Larruabide é Iriondo, número 9.

Para la de Carlet, vacante por promocion de D. José Llopis y Quijano, á D. Natalio Gumiel y Morago, número 10.

Para la de Coreubion, vacante por renuncia de D. Fernando Mariño, á D. Sebastian Miguel y Gonzalez, número 12.

Para la de Seo de Urgel, vacante por fallecimiento de D. Miguel Silva y Gonzalez, á D. José Fortacin y de la Matta, núm. 13.

Para la de Mora de Rubielos, vacante por fallecimiento de D. Luis Morales, á D. Mariano Pascual y Español, número 14.

Para la de Puente del Arzobispo, vacante por salida á otro destino de D. Fernando Sacristan y Ramos, á Don Benito Cándido Rodriguez y de Celis, núm. 15.

En 27 de Octubre. Traslado, á su instancia, á la de Outeniente, de entrada, vacante por salida á otro destino de D. Eduardo Guarner y Peris, á D. Manuel Alted y Picó, que sirve la de Olivenza.

En id. id. Traslado, á su instancia, á la de Olivenza, tambien de entrada, á D. Marcelino Nuñez Baez, que desempeña la de Murias de Paredes.

En id. id. Traslado á la de Sedano, de entrada, á D. Enrique Daniel Ruiz del Castillo, que sirve la de Guernica.

En id. id. Nombrando para la de Guernica, de igual categoría, á D. José Larrumbide é Iriondo, electo de la de Sedano.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE MARINA.

Seccion de Armamentos.

APREHENSIONES VERIFICADAS POR LOS BUQUES GUARDA-COSTAS.

En telegrama de hoy dice al Sr. Ministro del ramo el Comandante de marina de Algeciras: «Cañonera *Atrevida* apresó en aguas del Estrecho falucho con 2.803 kilos tabaco y nueve reos.» Madrid 3 de Noviembre de 1880.—El Jefe de la Seccion, Ignacio Garcia Tudela.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion general de Rentas Estancadas.

Noticia de los pueblos y Administraciones donde han cabido los 15 premios mayores de los 800 que comprende el sorteo de este día.

Números.	Premios.	Administraciones.
	Pesetas	
4.995	250.000	Murcia.
17.083	125.000	Madrid.
17.738	50.000	Idem.
254	5.000	Marchena.
17.623	5.000	Pontevedra.
11.803	5.000	Madrid.
10.592	5.000	Orense.
1.409	5.000	Leon.
13.387	5.000	Madrid.
674	5.000	Zaragoza.
6.279	5.000	Madrid.
1.400	5.000	Málaga.
8.824	5.000	Palma de Mallorca.
11.964	5.000	Línea de la Concepcion.
11.078	5.000	Salamanca.

En los sorteos celebrados en este día para adjudicar el premio de 625 pesetas otorgado por decreto de 17 de Setiembre de 1874 á las huérfanas de militares y patriotas muertos á manos de los partidarios del absolutismo desde 1.º de Octubre de 1868, y los cinco de 125 pesetas cada uno asignados á las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta Corte, cuyos sorteos se han celebrado en la forma prevenida por Real orden de 19 de Febrero de 1862, han resultado agraciadas las siguientes:

HUÉRFANA.

Premio de 625 pesetas.

Doña Juana Teresa Castillo y Pardo, hija de D. Miguel, Alférez del regimiento infantería de Leon, núm. 38, muerto en el campo del honor.

DONCELLAS.

Premio primero de 125 pesetas.

Jesusa Fernandez y Diego de Domingo, del Hospicio.

Idem segundo de id. id.

Bernardina Caballero y Sanchez de Salvador, de id.

Idem tercero de id. id.

María del Carmen Medina-Beltia y Chaleco de Julian, de id.

Idem cuarto de id. id.
Soledad Fernandez, del Colegio de la Paz.

Idem quinto de id. id.
Agueda Carolina San Antonio, de id.

Prospecto del sorteo que se ha de celebrar en Madrid el día 16 de Noviembre de 1880.

Ha de constar de 18.000 billetes, al precio de 60 pesetas cada uno, divididos en décimos, y por consiguiente a razón de 6 pesetas la fracción ó décimo.

Los premios han de ser 892, importantes 788.400 pesetas, distribuidas de la manera siguiente:

PREMIOS.	PESETAS.
1 de.....	160.000
1 de.....	80.000
1 de.....	40.000
1 de.....	20.000
18 de 3.000.....	54.000
410 de 600.....	246.000
456 de 400.....	182.400
2 aproximaciones de 2.000 pesetas para los números anterior y posterior al del premio mayor.....	4.000
2 id. de 1.000 id. para los números anterior y posterior al del premio segundo.....	2.000
892	788.400

Las aproximaciones son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto á las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior al de los premios primero y segundo, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 18.000, y si fuese este el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.

El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescritas por la instrucción del ramo. Y en la propia forma se harán despues sorteos especiales para adjudicar un premio de 625 pesetas entre las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, y cinco de á 125 entre las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta capital.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el juego tienen derecho, con la vènia del Presidente, á hacer observaciones sobre dudas ó irregularidades que adviertan en las operaciones de los sorteos. Al día siguiente de efectuados los sorteos se expondrá el resultado al público por medio de listas impresas; cuyas listas son los únicos documentos fehacientes para acreditar los números premiados.

Los premios se pagarán en las Administraciones donde hayan sido expendidos los billetes respectivos, con presentacion de estos y entrega de los mismos. En algunos casos la Direccion puede acordar trasferencias de pagos, mediante solicitud de los interesados.

Madrid 5 de Noviembre de 1880.—El Director general, Eduardo Garrido Estrada.

Direccion de la Caja general de Depósitos.

Esta Direccion general ha acordado los pagos que se expresan á continuacion para el día 8 del corriente, de diez á una de la tarde:

Resguardos al portador amortizados.

Sorteo de 30 de Junio de 1880, carpetas números 333 á 339 de señalamiento.

Intereses de resguardos al portador no depositados.

Primer semestre de 1873, carpeta núm. 2.331 de señalamiento.

Segundo semestre de 1873, carpeta núm. 2.528 de id.
Primer semestre de 1874, carpeta núm. 2.472 de id.
Segundo semestre de 1874, carpeta núm. 2.412 de id.
Primer semestre de 1875, carpeta núm. 2.075 de id.
Segundo semestre de 1875, carpeta núm. 1.943 de id.
Primer semestre de 1876, carpeta núm. 1.872 de id.
Segundo semestre de 1876, carpeta núm. 1.658 de id.
Primer semestre de 1877, carpeta núm. 1.547 de id.
Segundo semestre de 1877, carpeta núm. 1.337 de id.
Primer semestre de 1878, carpeta núm. 1.194 de id.
Segundo semestre de 1878, carpeta núm. 1.122 de id.
Primer semestre de 1879, carpeta núm. 1.041 de id.
Segundo semestre de 1879, carpeta núm. 891 de id.
Primer semestre de 1880, carpetas números 754 á 760 de idem.

Madrid 5 de Noviembre de 1880.—El Director general, por vacante, Damian Menendez Rayon.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

BANCO ESPAÑOL DE LA HABANA.

Situacion en la tarde del sábado 2 de Octubre de 1880.

	ACTIVO.		ORO.	BILLETES.
			PESOS FUERTES.	PESOS FUERTES.
Caja.....			5.606.311'53	5.323.280'76
Cartera.....	Vencimientos hasta tres meses.....	807.460'52	5.139.048'11	
	Idem de tres á seis id.....	329.132'23	878.413'42	
	Idem á más tiempo.....	4.725.650'72	2.145.000	
	Documentos á cobrar por cuenta ajena.....	5.862.243'47	8.162.461'53	39.008
Otros créditos.....	Títulos del empréstito de 25 millones.....	6.090.000		
	Comisionados.....	1.236.458'91		
	Sucursales.....	54.938'16	2.162.197'25	
	Créditos vencidos.....	162.908'47	2.750.704'53	
	Cuentas varias.....		563.557'50	
	Coresponsales.....	13'70		
Hacienda pública.—Cuenta de anticipo sin interés.....				44.900.076'90
Propiedades.—Fincas y moviliar.....			410.000	7.450'31
Generales.....			44.763'41	
			19.167.637'37	63.908.742'77
PASIVO.				
Capital.....			8.000.000	
Fondo de reserva.....			470.567'36	
Obligaciones á la vista.....	Cuentas corrientes.....	6.093.760'05	8.103.726'30	
	Depósitos sin interés.....	184.264'53	432.519'20	
	Dividendos á cobrar.....	25.895	36.630'25	
	Idem corriente, núm. 48.....	42.500		
			6.346.419'58	8.572.875'75
Billetes emitidos.....	Por el Banco.....		8.434.955	
	Emission de guerra.....		44.900.076'90	
				53.335.031'90
Otras obligaciones.....	Empréstito de 25 millones.....	2.667		
	Coresponsales.....		39.604'05	
	Contrato de contribuciones.....		156.960'60	
	Cuentas varias.....	2.617.166'86		
	Sucursales.....			
			2.619.833'86	196.561'65
Saneamiento de créditos vencidos.....			9.041'70	1.487.673'77
Intereses por cobrar.....			1.620.603'20	242.416'30
Ganancias y pérdidas.....			104.171'67	104.183'40
			19.167.637'37	63.908.742'77

Habana 2 de Octubre de 1880.—El Contador, J. B. Carbaiho.—V. B.—Por delegacion del Gobernador, el Director interino, José Ramon de Haro.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Administracion del Correo Central.

SECCION DE LISTA.

Cartas detenidas por falta de franqueo en el día 4 de Noviembre de 1880.

- Núm. 64 Angel Fernandez.—Sárria.
- 65 Angel Salido.—La Peñaleja.
- 66 Alfonso de la Torre.—Morata de Tajuna.
- 67 Antonio L.—Torre de Don Jimeno.

- Núm. 68 Agustin Gomez.—Deza.
 - 69 Blasa Valbuena.—Valladolid.
 - 70 Hijos de Avellano.—Bilbao.
 - 71 Juan N. Alvarez.—Torrijos.
 - 72 Juan Alvarado.—Huércal-Overa.
 - 73 Lino de Velasco.—Vitoria.
 - 74 María Carmona.—Córdoba.
 - 75 María de la Cierva.—Santa Cruz de la Zarza.
 - 76 Manuel Unzurrunzaga.—Bilbao.
 - 77 Ricardo Galtur.—Habana.
 - 78 Vitorio Garcia.—Valladolid.
 - 79 Verמוש Hijos.—Illescas.
- Madrid 5 de Noviembre de 1880.—El Administrador, Martin Botella.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados militares.

CÁDIZ.

D. Ricardo Bernabé y Lopez, Teniente graduado, Alférez del batallon reserva de Cádiz, núm. 26, y Fiscal de esta plaza.

En uso de las facultades que S. M. el Rey concede á los Oficiales del Ejército en sus Reales Ordenanzas, como Fiscal de un expediente que de orden superior instruyo para la justificacion de la inutilidad del soldado licenciado Enrique Domín-

guez Alvarez, natural de Sevilla, por el presente y único edicto cito, llamo y emplazo al indicado individuo para que en el improrrogable plazo de 30 días, desde su publicacion se presente á la Autoridad civil ó militar más próxima á su residencia, con el fin de que averiguada cuál es esta, pueda por interrogatorio prestar declaracion; en inteligencia que de no verificarlo será responsable á lo que por esta omision diere lugar.
Cádiz 24 de Octubre de 1880.—Ricardo Bernabé.

D. Ricardo Bernabé y Lopez, Teniente graduado, Alférez del batallon reserva de Cádiz, núm. 26, y Fiscal de esta plaza, etc.
En uso de las facultades que S. M. el Rey concede á los Oficiales del Ejército en sus Reales Ordenanzas, y como Fiscal de un expediente que se instruye para la justificacion de la inutilidad del soldado licenciado Antonio Jimenez Peña, natural de Antequera, provincia de Málaga, por el presente y único edicto cito, llamo y emplazo al indicado individuo para que en el término de 30 días, á contar desde su publicacion, se presente á la Autoridad más próxima á su residencia, militar ó civil, con el objeto de que averiguada cuál es esta pueda por interrogatorio prestar una declaracion; y de no verificarlo será responsable de lo que por esta omision pudiera resultarle.
Cádiz 24 de Octubre de 1880.—Ricardo Bernabé.

VALENCIA.

D. Victor Florán y Cabanes, Teniente Coronel, Comandante de infantería, Fiscal militar de la plaza de Valencia, del Consejo de guerra permanente, etc.

Habiéndose ausentado de esta capital los sustitutos del Depósito de Ultramar de esta ciudad Francisco Fuertes Monrabá, hijo de Francisco y Teresa, natural de Torrente, avecinado en Valencia, distrito de Serranos, de oficio pintor, de 27 años, soltero; cuyas señas son: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, boca regular, color sano, y particulares un nevú inter-escápula: José Salas Roses, hijo de Pedro y Josefa, natural de Ceutillas, en la provincia de Barcelona, de oficio jornalero, de 23 años, soltero, y cuyas señas son: pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, boca regular, color sano, barba cerrada, aire marcial, y las particulares remolinos de pelo en las pantorrillas; y Juan Carretas Socías, hijo de José y Antonia, natural de Tarragona, de oficio jornalero, de 28 años, soltero, cuyas señas son: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, boca regular, color sano, barba regular, frente regular, aire marcial, y las particulares una cicatriz en la parte occipital derecha. Cuyos tres individuos se hallan acusados con otros varios de haber sentado plaza y filiado como sustitutos con documentos falsos.

Usando de las facultades que conceden las Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto á los expresados tres individuos, señalándoles las cárceles-torres de Cuarte de esta capital, donde deberán presentarse dentro del término de 20 días, á contar desde la fecha de la publicacion del presente edicto, á dar sus descargos en el proceso que instruyo contra Francisco Mora Boronat y otros; y de no efectuar su presentacion en el término señalado se les seguirá la causa y se les sentenciará en rebeldía.

Valencia 29 de Octubre de 1880.—Victor Florán.

Juzgados de primera instancia.

AVILÉS.

D. Máximo Cano Rojo, Juez de primera instancia de la villa y partido de Avilés.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Máximo de la Cerra y Menendez, alias Trigon, natural de Oviedo y vecino de Gijón, casado, y de 33 años de edad, sin oficio, para que dentro del término de 40 días, á contar desde su insercion en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á fin de practicar una diligencia en causa que contra él me hallo instruyendo por amenazas de muerte; con apercibimiento de que si no lo hace se le declarará rebelde y le parará el perjuicio consiguiente.

Al propio tiempo encargo á los Sres. Jueces de primera instancia de la Nacion, Autoridades civiles y Guardia civil procedan á su captura y remision á este Juzgado con las seguridades debidas, y cuyas señas se expresan á continuacion.

Dada en Avilés á 31 de Octubre de 1880.—Máximo Cano Rojo.—Por su mandado, Juan Caval.

Seña.

Estatura regular, color sano, ojos grandes, pardos, pelo castaño claro, barba cerrada del mismo color que el pelo, recortada y afeitada por las mejillas, calvo por la parte superior de la cabeza, y tiene además una cicatriz de una glándula en la mandíbula inferior izquierda, y viste con bastante decencia.

D. Máximo Cano Rojo, Juez de primera instancia de la villa y partido de Avilés.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Máximo Cerra y Menendez, alias Trigon, casado, de 33 años de edad, natural de Oviedo y vecino de Gijón, sin oficio, y á José Perez y Gonzalez, tambien casado, de 25 años de edad, comerciante y de la propia vecindad, para que dentro del término de 40 días, á contar desde la insercion del presente en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado á fin de practicar una diligencia en causa que se le sigue por tentativa de estafa; bajo apercibimiento que de no verificarlo se les declarará rebeldes y les pararán los perjuicios consiguientes.

Al propio tiempo encargo á los Sres. Jueces de primera instancia, destacamentos de la Guardia civil, agentes de la poli-

cia judicial y demás Autoridades, que por cuantos medios estén á su alcance procedan á la busca, captura y conduccion á este Juzgado de los mencionados procesados, cuyas señas á continuacion se expresan.

Dada en Avilés á 3 de Noviembre de 1880.—Máximo Cano Rojo.—De orden de S. S., Juan Caval.

Señas del Máximo Cerra.

Estatura regular, color sano, ojos grandes pardos, pelo castaño claro, barba cerrada del mismo color que el pelo, recortada y afeitada por las mejillas, calvo por la parte superior de la cabeza, y tiene además una cicatriz de una glándula en la mandíbula inferior izquierda, y viste con bastante decencia.

Señas de José Perez.

Estatura regular, delgado, color moreno, ojos y pelo castaños oscuros, barba naciente, con un poco de bigote; viste americana, pantalón y chaleco de paño azul en buen uso, camisa de color con barras negras, calza botines y lleva sombrero á la cabeza, sin otra seña particular.

CALATAYUD.

D. Eduardo Torres, Juez de primera instancia de Calatayud y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Antonio Jimenez y Hernandez, natural de Luceni, de oficio gitano, vecino que ha sido de Esteras de Luvia, cuyo domicilio se ignora actualmente, para que dentro del término de 40 días, contados desde la insercion del presente edicto en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado con objeto de notificársele el auto en que se eleva á plenario la causa que contra aquel pende sobre lesiones por imprudencia; con apercibimiento de lo que haya lugar.

Dado en Calatayud á 3 de Noviembre de 1880.—Eduardo Torres.—De su orden, Manuel Palomares.

CAMBADOS.

D. Manuel Peñamaría Menendez, Juez de primera instancia de Cambados, en la provincia de Pontevedra, correspondiente á la Audiencia de Galicia.

Hago saber que en este Juzgado y por la Eseribania del que refrenda se disputó pleito, promovido por D. Ramon Francisco Piñeiro, avecinado á la sazón en Madrid, contra D. Estandislo de Castro, D. Manuel Seoane, D. Eulogio, Doña Agripina y Doña Restituta Seoane Patiño; D. Juan Dominguez, como padre de los hijos que le quedaron de su difunta esposa Doña María Seoane, y Doña Angela Seoane, avecinados tambien respectivamente en Sanxenjo, Grove y esta villa, sobre division del terreno, pago de alcances y expensas pactadas en razon de los baños de la isla de Loujo y su territorio, acerca de lo cual se pronunció sentencia ejecutoria, preceptiva, entre otras cosas, de que se liquidasen las cuentas presentadas por el Piñeiro á medio de peritos electos en la forma ordinaria, debiendo presentar los demandados dentro del término de un mes las cuentas de todos los productos y gastos que hubiesen tenido los baños y anexiones desde el año de 1833, en que entraron en su administracion, para la consiguiente solvencia del saldo que resultare á favor de los unos y de los otros, á los cuatro meses siguientes de la aprobacion, con el interés del 6 por 100, en conformidad á lo estipulado en la escritura de 3 de Octubre de 1841.

Por parte del Excmo. Cabildo Catedral de Santiago y Don Domingo Antonio Gonzalez de Puenteareas, subrogados respectivamente en los derechos de D. Luis de la Riva y D. Ramon Francisco Piñeiro, se ha solicitado la ejecucion de la aludida sentencia en lo concerniente á la liquidacion de cuentas de que queda hecho referencia para lo demás consiguiente, en cuya virtud se providenció lo siguiente:

«A fin de que pueda tener cumplido efecto la sentencia de cuya ejecucion se trata, en cuanto á la liquidacion de las cuentas presentadas por D. Ramon Francisco Piñeiro, se previene á D. Daniel Benavides y D. Joaquín Alvarez, como fideicomisarios del finado D. Estandislo de Castro; á Doña Angela Seoane, Doña Juana Martinez Chanterro, por representacion esta de su hija Doña Soledad Seoane; á D. Eulogio, Doña Agripina y Doña Restituta Seoane, y á Doña Josefa, D. Pio, Doña Visitacion y Doña Primitiva Dominguez Seoane, que dentro del preciso término de ocho días acrediten haberse puesto de acuerdo entre sí acerca del perito que por su parte haya de intervenir en la liquidacion de las aludidas cuentas, haciéndose á la vez debidamente representar en estos autos para su ulterior sustanciacion; con el bien entendido de que, dejando de cumplir con lo primero, se les habrá por conformes para la práctica de dicha liquidacion con el perito D. Juan Miguel Sueiro, elegido por los accionantes; y en cuanto á lo segundo, todas las diligencias que hayan de practicarse en su domicilio serán de cuenta de quien las origine. Se les previene así bien que dentro del término de un mes presenten las cuentas de todos los productos y gastos que hubiesen tenido los baños y demás anexidades desde 1833, conforme y á los fines de la expuesta sentencia; bajo los apercibimientos legales.

Lo mandó y rubrica el Sr. Peñamaría Menendez, Juez de primera instancia, en Cambados á 23 de Marzo de 1880.—Está rubricado.—Ante mí.—Mourullo.»

Buscado el D. Eulogio Seoane Patiño para ser diligenciado, ha resultado hallarse ausente en ignorado paradero, y por tanto lo es á medio del presente edicto con término de 60 días, á que se eleva el de los ocho que marca la providencia precedentemente inserta, y á los fines ulteriores de la misma.

Dado en Cambados á 20 de Octubre de 1880.—Manuel Peñamaría.—Por mandado de S. S., Pedro Mourullo y Barry.

X—644

CANGAS DE ONÍS.

El Sr. D. Leopoldo Mendez Bálgora, Juez de primera instancia de la villa de Cangas de Onís y su partido.

Hago saber que por auto de 21 del corriente he decretado la quiebra del comerciante de esta localidad D. José Antonio Garro y Suarez, que ocurrió á este Tribunal á medio de legitimo representante, haciendo cesion de todos sus bienes en favor de sus acreedores; por cuyo auto dispuse tambien se haga pública, al mismo tiempo que dicha quiebra, la prohibicion de que nadie haga pagos ni entrega de efectos al referido quebrado, sino al depositario nombrado D. Isidoro Cuesta, bajo la pena que se establece en el art. 1.057 del Código de Comercio; que se prevenga á todas las personas en cuyo poder existan pertenencias del D. José Antonio Garro, que hagan manifestacion de ellas, por notas que entregarán al Comisario D. Raimundo Sanchez, de esta vecindad; pena de ser tenidos por ocultadores de bienes y cómplices en la quiebra; y por último, que se anuncie el día y hora para la primera junta general de acreedores á los efectos del art. 1.037 del referido Código de Comercio, reformado por la ley de 30 de Julio de 1878.

Por lo tanto, entendiéndose hechas las prohibiciones y prevenciones de que queda hecho mérito, se convoca á dicha junta general, para cuya celebracion se señala el día 16 del próximo mes de Noviembre, á las diez de la mañana, en la sala de audiencia de este Juzgado, á todos los acreedores que expresa la relacion adjunta presentada por el quebrado; previniendo á los demás que puedan tener créditos líquidos contra aquel, que serán admitidos á la mencionada junta, siempre que presenten antes de ella al Comisario documentos que prueben los expresados créditos.

Dado en Cangas de Onís y refrendado del originario á 25 de Octubre de 1880.—Leopoldo Mendez Bálgora.—Por mandado de S. S., Claudio del Valle Gonzalez.

Relacion de acreedores que se cita.

D. Gabino Mendoza, vecino de Madrid.
D. Ramon Blanco, id. de Cangas de Onís.
D. Miguel Perez Sanchez, id. de Camango.
Sucursal del Banco de España, id. de Oviedo.
D. Enrique Garcia Ceñal, id. de Cangas de Onís.
D. Raimundo Sanchez, id. id.
D. Bonifacio Garro, id. de Rivadesella.
D. Casto Inguanzo, id. de Llanes.
Sres. Ballesteros y Hermanos, id. de Oviedo.
D. Ramon de Prado, id. id.
D. Antonio Maria Ferrero, id. id.
D. José Las Clotas, id. de Gijón.
D. Tomás Gomez, id. de Santander.
Sres. Cifuentes, Pola y Compania, id. de Gijón.
D. José Maria Quijano, id. de Los Corrales.
D. Vicente Gonzalez, id. de Santander.
D. Vicente Ballina Vega, id. de Villaviciosa.
Sres. Villegas y Soler, id. de Santander.

X—646

CIUDAD-REAL.

D. Antonio Bravo y Tudela, Juez de primera instancia de Ciudad-Real y su partido.

Por este segundo edicto hago saber que habiendo cesado D. Celedonio Lopez en 3 de Enero anterior, por jubilacion, del Registro de la propiedad de este partido, se cita á las personas que tengan que deducir alguna reclamacion, para que dentro de tres años, á contar desde dicha fecha, lo verifiquen en este Juzgado.

Dado en Ciudad-Real á 2 de Noviembre de 1880.—Antonio Bravo y Tudela.—Por mandado de S. S., Emilio Arredondo.

FIGUERAS.

D. Luis Diaz y Genoves, Juez municipal Letrado de esta ciudad, y accidental de primera instancia de la misma y su partido por traslacion del Sr. Juez propietario.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Bartolomé Carreras y Torrent, conocido con el apodo de Russet, de 40 años cumplidos de edad, vecino de esta ciudad, de estatura alta, ojos pardos, nariz regular, pelo rubio, color blanco; viste pobremente y va descalzo, que segun noticias se ha ausentado á Francia, ignorándose su actual paradero, para que dentro del término de 15 días, á contar desde la insercion de este anuncio, se presente en las cárceles de este partido para responder á los cargos que le resultan de la causa criminal que me hallo instruyendo contra el mismo y otro sobre hurto de 80 duros; apercibido que de no hacerlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Asimismo encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, y demás agentes de la policia judicial que procedan á la busca, captura y conduccion á las cárceles de este partido, á mi disposicion, del repetido Bartolomé Carreras y Torrent, por estar en ello interesada la recta administracion de justicia.

Dada en Figueras á 28 de Octubre de 1880.—Luis Diaz y Genoves.—Por mandado de S. S., José Conte Lacoste.

D. Luis Diaz y Genoves, Juez municipal letrado de esta ciudad y accidental de primera instancia de la misma y su partido por traslacion del Sr. Juez propietario.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Juan Pujibel y Moín y Juan Casseaux, vecinos de Lichac, provincia de Garona, (Francia), cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de 40 días contados desde la publicacion de este llamamiento, se presenten ante este Juzgado á responder de los cargos que les resultan de la causa que contra los mismos se sigue sobre defraudacion á la Hacienda y además sobre cohecho contra el Juan Pujibel; bajo apercibimiento de que no verificándolo se-

guirá la causa su curso en su rebeldía, parándole el perjuicio que en derecho hubiere lugar.

Y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, y agentes de la policía judicial que procedan á su busca y conduccion á este Juzgado, en lo cual se interesa la administracion de justicia.

Dado en Figueras á 30 de Octubre de 1880.—Luis Diaz y Genoves.—Por mandado de S. S., José Conte Lacoste.

FUENTE-OVEJUNA.

D. José Valdelomar, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente se cita á D. Carlos Rougués, de nacion francés, y que últimamente residió en Belmez, para que en el término de cinco dias se persone en este Juzgado representado por Procurador á contestar la demanda entablada en su contra y por pobre á instancia de Manuel Martínez Ortiz por cobro de pesetas; apercibido que si no lo verifica se harán las notificaciones en estrados, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Fuente-Ovejuna á 3 de Noviembre de 1880.—José Valdelomar.—Tomás Rivera Infante. —P

JÁTIVA.

D. Juan Tomás Herrero, Juez de primera instancia de Játiva y su partido.

Por el presente sexto y último edicto hago saber que habiendo sido jubilado á su instancia D. José Sastre Caldes, Registrador de la propiedad que fué de este partido y del de Alberique, por Real orden de 2 de Octubre de 1877; en cumplimiento de lo prevenido en el art. 306 de la ley Hipotecaria, se llama á los que tengan que ejercitar alguna accion contra el citado Registrador por razon de dichos cargos que ha desempeñado en este partido y en el de Alberique, á fin de que la deduzcan dentro del término que prescribe el citado artículo; pues que de no verificarlo trascurrido dicho término les parará el perjuicio que haya lugar; siéndole devuelta la fianza que constituyó á las resultas de los indicados cargos.

Játiva 21 de Octubre de 1880.—Juan Tomás Herrero.—Por su mandado, Mariano Baldovi y Aliaga.

MADRID.—HOSPITAL.

Para los efectos del art. 933 de la ley de Enjuiciamiento civil, y en virtud de providencia dictada ante mí por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta Corte en autos ejecutivos que sigue D. Manuel Sanchez y García con D. Antonio Pina y Florez, Coronel Comandante, sobre abono de pesetas, ha sido requerido al pago el deudor, cuyo domicilio, paradero y residencia se ignora, por medio de cédula entregada al Excmo. Sr. Alcalde constitucional de esta capital.

Lo que se anuncia y hace público por medio del presente edicto, á los fines que en justicia correspondan.

Dado en Madrid á 27 de Octubre de 1880.—El Juez, Solís Liébana.—El actuario, Pablo Gargantiel. X—643

MADRID.—PALACIO.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, refrendada del actuario que suscribe y mediante la ausencia é ignorado paradero de Don José García Cachena y Jaquete, se le cita por el presente á fin de que dentro de tercero dia designe perito para la tasacion de los bienes que le han sido embargados en autos ejecutivos que sobre pago de pesetas sigue en este Juzgado D. Juan Suarez y Fernandez; bajo apercibimiento de que no verificándolo se le tendrá por conforme con el designado por la parte actora.

Madrid 3 de Noviembre de 1880.—V. B.—Galicia.—El actuario, Fernando Beltran y Aguado. X—649

MADRID.—UNIVERSIDAD.

D. José María Lopez y Perez, Magistrado de Audiencia de fuera de esta Corte, y Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de la misma.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Doña Paz Escudero, que tuvo su habitacion en esta Corte, calle de Valverde, número 34, y cuyo actual domicilio se ignora, para que en el término de seis dias, contados desde la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca en el Juzgado de mi cargo á prestar declaracion en causa criminal; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid á 3 de Noviembre de 1880.—José María Lopez.—Por mandado de S. S., Juan Vivó.

MÁLAGA.—ALAMEDA.

D. Eduardo Bazaga y Gutierrez, Comendador de la Real y distinguida Orden española de Carlos III, Caballero de la Americana de Isabel la Católica, y Juez de primera instancia del distrito de la Alameda de esta ciudad.

En virtud de la presente se cita, llama y emplaza á Antonia Gelice Montoya, natural de Almería, y de esta vecindad, casada, y de 29 años, para que en el término de 15 dias se presente en esta cárcel pública á cumplir la condena que le ha sido impuesta en causa que se le ha seguido sobre lesiones; prevenida que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar. Y encargo á todas las Autoridades y policía judicial que tengan noticia del paradero de la referida, la constituyan en la cárcel pública á disposicion de este Juzgado, dando de ello el oportuno aviso.

Dada en la ciudad de Málaga á 20 de Octubre de 1880.—Eduardo Bazaga.—Por mandado de S. S., Teodoro Diaz de Quintana.

Yo el infrascrito Escribano doy fé que en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Alameda de esta ciudad y por ante mí se sigue causa criminal de oficio contra Emeterio

Rodriguez Maldonado sobre hurto, en la que aparece la siguiente requisitoria:

«D. Eduardo Bazaga y Gutierrez, Comendador de la Real y distinguida Orden de Carlos III, Caballero de la americana de Isabel la Católica, y Juez de primera instancia del distrito de la Alameda de esta ciudad.

Por virtud de la presente requisitoria se cita, llama y emplaza por término de 10 dias á Emeterio Rodriguez Maldonado, natural que se dice ser de los cortijos de Adra, hijo de Francisco y Juana, de 23 años de edad, soltero, sin ocupacion por hallarse enfermo, habitante en la barriada del Palo, en la callejuela inmediata á la iglesia, á fin de que comparezca en esta cárcel pública para la práctica de cierta diligencia judicial en causa que se le sigue sobre hurto; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á lo prevenido en la Compilacion general de disposiciones vigentes sobre Enjuiciamiento criminal.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, y muy particularmente á los dependientes de la policía judicial, procedan y hagan proceder á la busca y captura del referido Emeterio Rodriguez Maldonado, trasladándolo en su caso á esta cárcel pública, consignándolo á mi disposicion, y dándome de ello el oportuno aviso.

Dada en la ciudad de Málaga á 2 de Octubre de 1880.—Eduardo Bazaga.—El Escribano actuario, Manuel de Veras Bartumeo.»

Lo copiado está conforme con su original, á que me remito. Y para que conste cumpliendo lo mandado, y sirva para insertar en la GACETA DE MADRID, firme el presente en Málaga á 2 de Noviembre de 1880.—Manuel de Veras Bartumeo.

MURCIA.—SAN JUAN.

D. Celestino Rodriguez Delgado, Juez de primera instancia del distrito de San Juan de esta ciudad.

Por la presente requisitoria y término de 15 dias á contar desde la insercion de la misma en los periódicos oficiales, se cita, llama y emplaza á Andrés Almagro Martinez, hijo de Ramon y Maria, natural y vecino de esta ciudad, bautizado en Tornaguera, morador en Zeneta, casado, jornalero, de 36 años, cuyas señas son: estatura regular, pelo y ojos negros, color moreno, nariz y boca regulares; y viste de zaragüelles, camisa blanca, sombrero calañés, faja encarnada y alpargatas, el cual comparecerá dentro del término fijado en las cárceles de esta ciudad á contestar á los cargos que le resultan en causa seguida sobre homicidio.

A la vez ruego á todas las Autoridades y dependientes de las mismas procedan á la busca, captura y conduccion á estas cárceles de dicho procesado.

Murcia 2 de Noviembre de 1880.—Celestino Rodriguez.—Por su mandado, Bartolomé Costa.

OLMEDO.

D. Joaquin María de Alós y Mon, Juez de primera instancia de esta villa de Olmedo y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á los bienes que constituyen la capellanía colativa familiar que Ana de la Iglesia, cumpliendo lo acordado en testamento otorgado por la misma y su marido Simon Muñoz, fundó en la iglesia de Hornillos en 18 de Junio de 1703 ante el Escribano José de Neira, y de la que fué último poseedor D. Venancio Talavera, vecino que fué de Llano de Olmedo, en donde falleció en 15 de Abril de 1859, para que en el término de 20 dias por ser segundos edictos, á contar desde que este se inserte en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezcan en este Juzgado á usar de su derecho; bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Pues así lo tengo acordado en los autos promovidos en este Juzgado sobre obtencion y mejor derecho á los bienes de dicha capellanía, y en cuyos autos están presentados ya como opositores D. Eugenio María Descalzo, vecino de Villaverde de Medina, como cesionario de D. Lorenzo Segovia, representado por el Procurador habilitado D. Deogracias Gutierrez; Nemesio Andrés Villarreal y Claro Rodrigo, este como marido de Estefanía Andrés, vecinos de Alcazaren, representados por el Procurador D. Plácido García Catalina; Policarpo García Talavera y José Alvarez Barreiro, éste como marido de Margarita García Talavera, vecinos de Hornillos, representados por el Procurador D. Mauricio García Estéban; siendo parte en dichos autos el Ministerio fiscal.

Dado en Olmedo á 16 de Octubre de 1880.—Joaquin María de Alós.—Por su mandado, Marcial Miguel Perez. —P

PRIEGO DE CUENCA.

D. Gabriel Perez Gascon, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente único edicto y término de 40 dias, á contar desde el en que aparezca inserto en la GACETA DE MADRID, cito, llamo y emplazo á Segundo Muñoz, vecino de Santa María del Val, á fin de que comparezca en este Juzgado para hacerle saber una providencia en el expediente de indulto promovido por D. Lucio Segovia, vecino de dicha villa.

Dado en Priego á 28 de Octubre de 1880.—Gabriel Perez.—Por su mandado, Joaquin Cornago.

D. Gabriel Perez Gascon, Juez de primera instancia de esta villa de Priego y su partido.

Por el presente único edicto y término de 40 dias, á contar desde el en que aparezca inserto en la GACETA DE MADRID, cito, llamo y emplazo al procesado Julian Arauce Corredor, natural y vecino de Alcantud, de 57 años de edad, para que comparezca en este Juzgado á fin de notificarle la sentencia recaída

en la causa seguida contra el mismo sobre allanamiento de morada.

Dado en Priego á 2 de Noviembre de 1880.—Gabriel Perez.—Por su mandado, Joaquin Cornago.

RIAZA.

D. Cayetano Rizaldos y Redondo, Juez de primera instancia de esta villa de Rianza y su partido.

Par la presente requisitoria se cita, llama y emplaza por término de 12 dias, á contar desde su insercion en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Segovia, á Benito Martín Sanz, hijo de Anselmo y de Alfonsa, de edad de 18 años, soltero, sirviente, natural del Soto de Cantilleja, en esta dicha provincia, para que se presente dentro de dicho término á notificarle, citarle y emplazarle con la sentencia dictada en la causa criminal que contra el mismo y otros consortes se sigue por hurto de leña; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio consiguiente.

Y mediante á que teniendo constituida obligacion de comparecer á la presencia judicial cada 30 dias, se ha ausentado ignorándose su paradero, ruego y encargo á los Sres. Gobernadores civiles, Jueces de primera instancia y demás Autoridades é individuos de la policía judicial se dignen proceder á la busca, detencion y remision á la cárcel de este partido con las seguridades convenientes del expresado Benito Martín Sanz.

Dada en Rianza á 2 de Noviembre de 1880.—Cayetano Rizaldos.—Por mandado de S. S., Manuel María Rodriguez.

SAN SEBASTIAN.

D. Tomás Maroto Salado, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber que se ha presentado en este Juzgado un recurso por el Procurador D. José Cruz Oteiza, en nombre de D. Manuel Martínez Baños, vecino de esta ciudad, solicitando se le declare heredero de su hermano D. Pedro Martínez Baños, natural de Madrid, vecino que fué de esta misma ciudad, que falleció en ella el 27 de Agosto último; y habiéndose puesto los primeros edictos por término de 30 dias llamando á los que se crean con derecho á heredarle, no se ha presentado ningun otro, á excepcion de su citado hermano Don Manuel; y por providencia dictada con esta fecha se hace este segundo llamamiento con igual objeto á fin de que dentro del término de 20 dias, contados desde su insercion en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado por medio de Procurador en forma á deducir su derecho á la herencia; apercibidos de que pasado dicho término se procederá á lo que haya lugar.

Dado en San Sebastian á 29 de Octubre de 1880.—Tomás Maroto Salado. X—647

SEVILLA.—SAN ROMAN.

Sentencia.—En la ciudad de Sevilla, á 18 de Setiembre de 1880, el Sr. D. Antonio Lopez Barthe, Juez de primera instancia del distrito de San Roman de la misma; habiendo visto estos autos ordinarios, seguidos entre partes, de la una D. Antonio Sanchez Puente, representado por el Procurador D. Juan Caballero de Vargas, y de la otra los estrados del Juzgado ex rebeldía de los demandados D. Francisco Javier Illanes y Don Domingo Marquez sobre cancelacion de unas hipotecas; y

1.º Resultando que siendo dueña la comunidad de religiosas de la Asuncion de esta ciudad de seis cajones de madera situados en la plaza de Abasto, tuvieron necesidad, en cumplimiento de lo mandado, de proceder á labrarlos de material:

2.º Resultando que no contando dicha comunidad con recursos para llevarlo á efecto celebraron contrato con D. Domingo Marquez y D. Francisco Illanes, por el que estos se obligaron á facilitar los materiales necesarios para aquella obra, reintegrándose de su importe en pequeñas cantidades y diferentes plazos:

3.º Resultando que terminada la construccion se otorgó escritura en 29 de Setiembre de 1835, en la que la representacion de la comunidad referida aprobó la cuenta de 8.263 rs. que aseguró D. Francisco Javier Illanes haber importado la madera que habia facilitado, por cuya cantidad se confesó aquella líquida y llana deudora, y se obligó á satisfacerla en plazos mensuales de 200 rs., principiando el mes del otorgamiento, y comprometiéndose, caso de faltar á seis mensualidades, se le pudiera apremiar por la totalidad de la deuda:

4.º Resultando que en 2 de Octubre del referido año de 35 la Comendadora y Depositaria de la mancomunida mencionada y D. Domingo Marquez otorgaron otra escritura, en la que manifestó importar la cuenta de los ladrillos, cal y tejas que habia facilitado para la obra referida la cantidad de 15.610 reales, de los cuales habia recibido 6.935 con 25 maravedis, restándole 8.681 con 9 maravedis; cuya cuenta fué aprobada por aquella comunidad, confesándose líquida y llana deudora de la última expresada suma, obligándose á satisfacerla con 300 reales mensuales, que principiaria en el mes del otorgamiento, consintiendo en que, caso de faltar á cuatro plazos, se le pudiese apremiar por la suma que restase:

5.º Resultando que la citada comunidad, tanto en una como en otra escritura, hipotecaron á la seguridad del pago de ambos créditos dos cajones de los que habian sido construidos, que aun se encontraban sin número, pero se designaba el sitio, que lo era al lado derecho de la puerta de la plaza de Abasto más próxima á la calle de la Compañía:

6.º Resultando que marcados con posterioridad los dos cajones hipotecados con los números 99 y 100, fueron sacados á subasta en virtud á la ley de desamortizacion de 1.º de Mayo de 1835 y 11 de Julio de 55, rematándose en favor de D. José Ramon del Pando, á cuyo favor se otorgaron las respectivas escrituras de venta:

7.º Resultando que por éste fueron vendidos los expresados dos cajones números 99 y 100 á D. Antonio Sanchez Puente,

obligándose el vendedor en la escritura que al efecto se otorgó á que en el término de seis meses dejaría liberadas las hipotecas constituidas en los mismos, cuya obligacion contrajo tambien mancomunada y solidariamente Doña Manuela Martínez de Luna, madre del expresado vendedor, que concurrió al otorgamiento, añadiendo ambos que si al cumplimiento del expresado término no hubiesen podido obtener la liberacion se obligaban de mancomun en *in solidum* á depositar en D. Antonio Sanchez Puente el importe de los capitales que expresaban las escrituras de hipotecas otorgadas por la comunidad en favor de D. Domingo Marquez y D. Francisco Javier Illanes, con más los intereses devengados hasta el día de la entrega, cuya suma habia de quedar en poder del Sanchez Puente hasta tanto que por ellos se acreditase en debida forma hallarse los cajones completamente libres de tales responsabilidades, en cuyo caso volvería á los mismos la cantidad depositada:

8.º Resultando que habiendo trascurrido los seis meses estipulados para que los vendedores liberasen los cajones referidos sin que lo hubiesen verificado, ni tampoco depositado el capital de las hipotecas en D. Antonio Sanchez Puente, éste, para conseguir la tal liberacion ha entablado la presente demanda ordinaria, que ha sido sustanciada con los estrados del Juzgado por ignorarse el paradero de los demandados D. Francisco Javier Illanes y D. Domingo Marquez:

1.º Considerando que los hechos expuestos aparecen suficientemente justificados, tanto por la escritura y certification del Registro de la propiedad, que fueron presentadas con la demanda y cotejadas durante el término de prueba con sus respectivos originales, y previa citacion contraria, con otras escrituras traídas con igual citacion en el mencionado período de prueba:

2.º Considerando que atendiendo á la forma en que se constituyó la obligacion de pago por la comunidad de religiosas de la Asuncion, es lógico suponer que los acreedores demandados en los presentes autos harian efectivos sus créditos, puesto que de no haberse cumplido por el deudor, aquellos pudieran ejercer su derecho contra las fincas hipotecadas:

3.º Considerando que si esto no se verificó, bien por haberse hecho efectiva la obligacion, ó por haber prescindido de su derecho los acreedores D. Francisco Javier Illanes y D. Domingo Marquez, es lo cierto que desde el mes de Febrero y 31 de Diciembre de 1838 respectivamente, en que estos pudieron entablar su accion, han trascurrido á la fecha más de 40 años:

4.º Considerando que la citada accion, por ser hipotecaria, y por lo tanto mixta de personal y real, prescribe, como todas, á los 30 años:

5.º Considerando que las inscripciones y anotaciones preventivas verificadas á virtud de escritura pública, no pueden cancelarse sino por otro documento de la misma clase, en el que manifieste su consentimiento la persona á cuyo favor se hubiese otorgado la primera, sus causa habientes ó representantes legítimos, ó por sentencia ejecutori al contra la cual no se halle pendiente recurso de casacion:

6.º Considerando que no siendo conocido el domicilio de los demandados, ni quiénes sean sus herederos ó representantes, D. Antonio Sanchez Puente no ha podido exigirle su consentimiento en documento público, ni celebrado el acto conciliatorio previo que dispone la ley para entablar la demanda, con el fin de obtener la sentencia firme que en otro caso es indispensable:

Vista la ley 5.ª, tít. 8.º, libro 11 de la Novísima Recopilacion, el art. 82 de la ley Hipotecaria, el 201 y 331 de la Ley de Enjuiciamiento civil;

Fallo que debo de declarar y declaro canceladas las obligaciones hipotecarias constituidas por las escrituras de 29 de Setiembre y 10 de Octubre de 1835, otorgadas ante el Escribano de este número D. Juan Rodriguez Bravo, sobre los dos cajones de la plaza de Abasto de esta ciudad, marcados con los números 99 y 100, por la comunidad de religiosas de la Asuncion á favor de D. Francisco Javier Illanes y D. Domingo Marquez, librándose al efecto el oportuno mandamiento al Sr. Registrador de la propiedad para que tenga efecto dicha cancelacion, y sin hacer expresa condena de costas. Notifíquese en esta sentencia en los estrados del Juzgado, y hágase notoria por medio de edictos que se publicarán en los diarios oficiales de esta ciudad, *Boletín oficial* de esta provincia y *GACETA DE MADRID*. Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, lo proveo, mando y firmo.—Antonio Lopez Barthe.

Pronunciamento.—Dió y pronunció la anterior sentencia el Sr. Juez de primera instancia del distrito de San Roman, que en ella firma su nombre, publicándose en la audiencia del día de su fecha, ante mí, de que doy fé.—Narciso Castro.

X—648

D. Antonio Lopez Barthe y Requena, Caballero de la Real y distinguida Orden española de Carlos III, y Juez de primera instancia del distrito de San Roman de esta ciudad.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á D. Victoriano Fraile y Palacios, hijo de D. Mauricio y Doña Rafaela, natural de Fávaga, vecino que fué de San Vicente, y Factor telegrafista de la estacion férrea de dicho pueblo, casado, y de 22 años de edad, para que en el preciso término de 15 días, á contar desde que esta sea inserta en la *GACETA DE MADRID* y *Boletín oficial* de la provincia de Cuenca, se presente en los estrados de este Juzgado, situados en calle de Harinas, núm. 14, para oír notificacion en la causa que contra él se sigue por estupro; apercibido que de no comparecer se le declarará contumaz y rebelde; parándole el perjuicio á que haya lugar.

Asimismo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares que tengan noticia del paradero del D. Victoriano Fraile y Palacios, procedan á su captura y comparencia en los estrados de este Juzgado.

Dada en Sevilla á 26 de Octubre de 1880.—Antonio Lopez Barthe.—El actuario, José María Naranjo y Mihura.

NOTICIAS OFICIALES.

Banco Hispano-Colonial.

D. Luis Gonzaga Soler y Plá, Caballero Comendador de número de la Orden americana de Isabel la Católica, miembro de diferentes corporaciones científicas, Censor segundo de la Junta directiva del ilustre Colegio notarial del territorio de Barcelona y Notario del propio Colegio, con residencia en la capital, etc., etc.

Certifico que en mi protocolo corriente de escrituras consta la que copiada á la letra es como sigue:

Número 1.170.—En la ciudad de Barcelona, á 30 de Octubre de 1880, los Excmos. Sres. D. Manuel Girona y Agrafel, D. José María Serra y Muñoz y D. José Ferrer y Vidal, propietarios y del comercio, el primero y último viudos, y el segundo casado, mayores de edad los tres y vecinos de la presente, segun las respectivas cédulas personales, números 2, 27 y 1.634, libradas respectivamente en 5 y 14 de Julio y 17 de Setiembre del corriente año, Vicepresidente el Sr. Girona y los Sres. Serra y Ferrer Vocales propietarios del Consejo de administración de la Sociedad *Banco Hispano-Colonial*, domiciliada en esta plaza, obrando en representación de los señores accionistas de dicha Sociedad en virtud de las facultades que el referido Consejo debidamente autorizado al efecto por la junta general extraordinaria de señores accionistas celebrada en 25 de este mes, segun consta del acta levantada por el suscrito Notario en la misma fecha, les delegó en sesion del mismo día 25, conforme resulta de la otra acta de dicho día, donde consta la autorizacion ó mandato conferido á los señores otorgantes, que copiada á la letra es como sigue:

«Número 1.145.—En la ciudad de Barcelona y en el domicilio social del *Banco Hispano-Colonial*, á la una de la tarde del día 25 de Octubre de 1880, se reunieron bajo la Presidencia del Excmo. Sr. D. Antonio Lopez y Lopez, Presidente del Consejo de administración de dicho Banco y con intervencion de mí D. Luis Gonzaga Soler y Plá, Notario del ilustre Colegio del territorio de Barcelona con residencia en la capital, los Excelentísimos Sres. D. Manuel Girona y Agrafel, Vicepresidente de dicho Consejo, D. José María Serra y Muñoz, D. Isidoro Pons y Roura, D. José Ferrer y Vidal, D. Ramon Estruch y Ferrer, D. Fernando Puig y Gibert, y Sres. D. Eusebio Güell y Baigalupi, D. José Taltabull y Garcia, D. José Canela y Reventos, D. Antonio Juncadella y Oliva, D. José Carreras y Xuriach, Don Policarpo Aleu y Arandes, D. Agustin Robert y Gorgoll, Don Rafael Ferrer y Vidal y D. José Munné y Nugareda, Vocales del referido Consejo, y el Excmo. Sr. D. Pedro de Sotolongo y Alcántara y D. Aristides de Artiñano y Zuricaday, Gerente y Secretario respectivamente.

Abierta la sesion por el Sr. Presidente, dióse lectura por el Sr. Secretario del acta de la sesion anterior, y fué aprobada.

Acto continuo, quedando enterado el Consejo del acuerdo de la junta general extraordinaria, celebrada en este día, por el que se aprueba la reforma de los estatutos y reglamento de la Sociedad, y se autoriza al Consejo para que designe los individuos de su seno que han de elevar á escritura pública los nuevos estatutos y reglamento, acuerda unánime designar los Excelentísimos Sres. D. Manuel Girona y Agrafel, D. José María Serra y Muñoz, y D. José Ferrer y Vidal, para que en nombre y representación de la junta general extraordinaria de señores accionistas de la Sociedad *Banco Hispano-Colonial* eleven á escritura pública la reforma de los estatutos y reglamento de dicha Sociedad aprobada por la referida junta general en sesion de este día, autorizándoles al efecto cumplidamente y delegándole sus más amplias facultades para hacer y practicar cuanto fuere preciso y conveniente para legalizar la nueva situacion del Banco.

En seguida, habiendo el Consejo acordado designar á los señores Presidente y Secretario para firmar esta acta, se levantó la sesion.

De todo lo cual yo el suscrito Notario, requerido por el Excelentísimo Sr. Lopez, hacendado y del comercio, y del Sr. Artiñano, Abogado, ambos vecinos de esta ciudad, segun cédulas números 21 y 285, libradas respectivamente en 18 y 14 de Setiembre último, levanto la presente acta que firman dichos Sres. Presidente y Secretario con los testigos presenciales Don Joaquin Solá y Freixas y D. Domingo Garcia Lazada, vecinos de la presente, á todos los cuales se la he leído íntegramente por elegirlo así; de todo lo que, y del conocimiento, profesion y domicilio de los señores requirentes, doy fé.—A. Lopez.—Aristides de Artiñano.—Joaquin Solá.—Domingo Garcia.—Luis G. Soler.

Concuerda con su original, doy fé. Asegurando SS. EE. en la expresada representación y considerándoles con capacidad legal: por cuanto con escritura recibida ante D. Miguel Martí y Sagristá, Notario de la presente, en 30 de Octubre de 1876 debidamente registrada en la Seccion de Fomento del Gobierno de esta provincia, se constituyó una Sociedad por acciones bajo la denominacion de *Banco Hispano-Colonial*, con domicilio en esta ciudad, cuyo objeto especial fué prestar al Gobierno de S. M. una suma de 15 á 25 millones de duros con destino exclusivo á las atenciones del Tesoro de la isla de Cuba en los términos del contrato aprobado definitivamente por Real orden de 30 de Setiembre de 1876, y elevado á escritura pública en 12 de Octubre siguiente ante D. Luis Gonzalez Martinez, Notario de Madrid, en cuyos derechos y obligaciones derivados de esta última escritura quedó subrogado el *Banco Hispano-Colonial* por Real orden de 7 de Diciembre del mismo año. Atendido que despues de cumplidos con toda exactitud los plazos y estipulados del referido contrato se realizaron la primera y segunda ampliacion del empréstito por 5 millones de duros cada uno, segun las respectivas Reales órdenes de 5 de Octubre de 1877 y 14 de Marzo de 1878, quedando así elevado dicho empréstito al importe máximo del contrato, ó sea á los 25 millones de duros: Atendido que secundando al Gobierno de S. M. en sus propósitos de llevar á cabo la rescision del contrato de 12 de Octubre de 1876, el Consejo de administración del *Banco Hispano-Colonial*, debidamente autorizado por el cuerpo de accionistas en su acuerdo de 3 de Enero de este año, realizó dicha rescision por contrato de 12 de Junio último, elevado á escritura pública en 14 del mismo mes ante el referido Notario de Madrid D. Luis Gonzalez Martinez, y como consecuencia de ella se obligó el expresado Consejo por contrato de la misma fecha de 12 de Junio próximo pasado á intervenir la emision del empréstito de los 750.000 billetes hipotecarios del Tesoro de la isla de Cuba, encargándose del servicio de intereses y amortizacion por los 20 años en que ha de extinguirse esta deuda: Atendido que dado este compromiso, el Consejo creyó indispensable, haciendo uso de otra de las autorizaciones que comprende el citado acuerdo de 3 de Enero de este año, la reorganizacion de la Sociedad en armonia con su nueva situacion, y en su virtud pro-

puso la reforma de sus estatutos y reglamento, que sujetó á la deliberacion de la junta general extraordinaria de señores accionistas celebrada en 25 de este mes, mereciendo unánime aprobacion: por tanto, los nombrados Excmos. Sres. D. Manuel Girona y Agrafel, D. José María Serra y Muñoz y D. José Ferrer y Vidal, en la representación sobreexpresada, proceden á elevar á escritura pública la reforma de los estatutos y reglamento de la Sociedad *Banco Hispano-Colonial*, cuyo articulado es como sigue:

ESTATUTOS

DEL

BANCO HISPANO-COLONIAL.

De la denominacion, objeto, domicilio y duracion de la Sociedad.

Artículo 1.º Con sujecion al Código de Comercio, á la ley de 19 de Octubre de 1869, y demás disposiciones vigentes, y con la misma denominacion, continúa la Sociedad mercantil de crédito *Banco Hispano-Colonial*, que se constituyó por escritura de 30 de Octubre de 1876 ante el Notario D. Miguel Martí y Sagristá, y se regirá por dichas disposiciones legales y por lo que determine la nueva escritura social y los estatutos y reglamento reformados.

Art. 2.º El *Banco Hispano-Colonial* tiene por objeto hacer para sí mismo ó por cuenta de un tercero por sí ó en participacion con otros establecimientos ó personas en España, Ultramar ó el Extranjero, toda clase de operaciones financieras, agrícolas, industriales, comerciales, hasta inmobiliarias, y toda empresa de obras públicas.

En este concepto las operaciones de la Sociedad pueden comprender:

Primero. Suscribir ó contratar empréstitos con el Gobierno, Corporaciones provinciales ó municipales ó con otras Sociedades de crédito y obras públicas, negociar en fondos públicos, valores industriales, acciones ó obligaciones de toda clase de empresas ó de crédito. Estas mismas operaciones podrá realizarlas con los Gobiernos ó empresas extranjeras.

Segundo. Administrar, recaudar ó arrendar toda clase de contribuciones, servicios públicos ó rentas del Estado, de las provincias ó de los Municipios y empresas de obras públicas, y ceder ó ejecutar los contratos que á este efecto celebre.

Tercero. Crear y explotar toda clase de empresas, de ferrocarriles, canales, fábricas, minas, dársenas, alumbrado y demás empresas agrícolas, industriales, marítimas y todas las de utilidad pública.

Cuarto. Crear, adquirir ó interesar en Sociedades de crédito, mercantiles ó de otra especie, Bancos de emision y de otra clase, practicar la fusion y trasformacion de los mismos y encargarse de la emision de acciones ó obligaciones de cualquier Empresa ó Sociedad, ó por cuenta del Gobierno.

Quinto. Comprar, vender ó descontar letras y pagarés, prestar, girar, hacer toda clase de operaciones de banca, con sus incidencias, comprar metales preciosos, llevar cuentas corrientes, abrir y obtener créditos en cuentas corrientes, ejecutar cobranzas, recibir depósitos ó imposiciones á metálico y realizar todas las operaciones de esta índole que permitan las leyes y acuerde el Consejo.

Sexto. Vender ó dar en garantía los valores, acciones ó obligaciones adquiridas por la Sociedad y cambiarlos cuando lo estime conveniente.

Séptimo. Prestar sobre efectos públicos, acciones ó obligaciones, géneros, frutos, cosechas, fincas, fábricas, buques y sus cargamentos y otros valores, efectuar cobros y pagos por cuenta de un tercero y ejecutar cualquiera otra operacion por cuenta ajena.

Octavo. Emitir obligaciones de la Sociedad dentro de los límites que permitan las leyes vigentes, dando las garantías que acuerde el Consejo de administración al resolver la emision.

Noveno. El Banco podrá fusionarse con cualquiera otro Banco ó Sociedad de crédito legalmente constituido, si bien para que esto se lleve á ejecucion será necesario la aprobacion de la junta general.

Décimo. El Banco se dedicará á cualquiera otro negocio lícito, sea de la índole que fuere, siempre que así lo acuerde el Consejo por estimarlo conveniente á los intereses de la Sociedad.

Art. 3.º El *Banco Hispano-Colonial* tendrá su domicilio en Barcelona, con facultad ilimitada de establecer las sucursales, comités ó delegaciones que juzgue convenientes en Madrid y demás puntos de la Península, en Ultramar y en el Extranjero, en la forma que lo acuerde el Consejo de administración.

Art. 4.º La duracion de la Sociedad se fija en 25 años, á contar desde 1.º de Noviembre de 1880. Podrá prorogar su existencia por acuerdo de la Junta general extraordinaria convocada á este efecto; pero no podrá limitarla á menos de 21 años que fija el contrato celebrado en 14 de Junio de 1880 con el Gobierno de S. M., salvo el caso de rescision de dicho contrato.

Art. 5.º El capital del *Banco Hispano-Colonial* se eleva de 75 millones de pesetas á 150 millones de pesetas, dividido en 60.000 acciones, de á 2.500 pesetas cada una, con el desembolso por ahora del 50 por 100, ó sean 1.250 pesetas, quedando obligados los tenedores de las acciones á satisfacer los dividendos pasivos que acuerde el Consejo de administración hasta el 50 por 100 restante, ó sea el completo del capital nominal.

Las 60.000 acciones que constituyen el capital social se pondrán en circulacion entregando á los actuales accionistas dos por cada una de las que hoy tiene emitidas la Sociedad.

El Consejo anunciará con tres meses de anticipacion cada dividendo pasivo que acuerde exigir de los accionistas, sin que cada uno pueda exceder del 10 por 100 del valor nominal de las acciones, ó sean de 250 pesetas por accion.

Todo retraso en el pago de los dividendos pasivos devengará un interés de 8 por 100 al año en favor de la Sociedad, á contar desde el día del vencimiento, sin necesidad para ello de demanda judicial.

Trascurridos 15 días desde el señalado para el pago sin que éste se haya realizado, la Sociedad tiene derecho á proceder en pública licitacion á la venta de las acciones que estuvieren en descubierto, siendo de cuenta de sus tenedores los gastos y perjuicios que se originen.

Los títulos de las acciones vendidas en esta forma quedarán nulos de derecho y serán reemplazados por otros nuevos con los mismos números para entregarlos á los nuevos adquirentes.

Las prescripciones del presente artículo no impedirán á la Sociedad que utilice simultáneamente contra los morosos los medios ordinarios de derecho.

El producto de la venta, deducidos gastos, entrará en poder de la Sociedad y se aplicará al descubierto del accionista expropiado, quien abonará el déficit si resultare, ó tomará el sobrante, si lo hubiere.

Art. 6.º Las acciones serán al portador, se cortarán de libros talararios, llevarán el sello de la Sociedad y serán firmadas por el Director-Gerente, Secretario general y Contador.

Art. 7.º Los tenedores de acciones al portador, previo el depósito en las Cajas sociales, podrán convertirlas á su voluntad

en resguardos nominales autorizados en la misma forma que previene el artículo anterior.

Art. 8.º Cada acción da derecho en la propiedad del activo social y en el reparto de beneficios á una parte proporcional al número de acciones en circulación.

Toda acción es indivisible, y la Sociedad no reconoce más que un propietario por cada acción.

La posesión de una acción prueba desde luego la conformidad con los estatutos de la Sociedad, con las decisiones de la junta general y con las del Consejo.

Art. 9.º Los herederos ó acreedores de un accionista no pueden bajo ningún pretexto pedir la intervención judicial de los bienes y valores de la Sociedad, ni pedir la partición ó suabasta, ni mezclarse para nada en su administración.

Los herederos para ejercitar su derecho deberán atenerse á los inventarios sociales y á las decisiones de la Junta general.

Están obligados asimismo á hacerse representar por un apoderado colectivo de su elección ó de nombramiento judicial en caso de no haber conformidad entre ellos.

De la administración de la Sociedad.

Art. 10. La administración de la Sociedad, sin perjuicio de la plenitud de facultades que compete á los accionistas reunidos en junta general, estará encomendada al mismo Consejo de administración que ha tenido hasta ahora. Los Consejeros propietarios y suplentes ejercerán su cargo durante la existencia de la Sociedad mientras no dimitan. Las vacantes por fallecimiento ó renuncia no será forzoso cubrir las mientras el número de Consejeros propietarios no baje de doce y el de suplentes de seis. En los casos en que á juicio del Consejo sea conveniente, reemplazará las vacantes nombrando á los que hayan de ocuparlas; pero sujetándose los nombramientos á la confirmación de la junta general.

El Consejo de administración elegirá un Presidente y dos Vicepresidentes, y designará á dos ó tres de sus Vocales propietarios ó suplentes para formar con su Director-Gerente, ó quien haga sus veces, una Comisión ejecutiva, y á otros dos para suplentes de la misma. Los Vocales de la Comisión ejecutiva se renovarán cada seis meses, pudiendo ser reelegidos.

El Consejo tendrá un Secretario general, que lo será de la Sociedad.

Art. 11. El Consejo, sin otra limitación que los acuerdos de la junta general de accionistas, ejerce la suprema dirección y administración de la Sociedad, y acuerda cuanto estime conveniente á sus intereses. En tal concepto le corresponde:

Primero. Interesar en otras Sociedades y acordar el establecimiento de sucursales, comités y delegaciones, determinando la forma en que hayan de montarse, las facultades que hayan de disfrutar y negocios á que pueden dedicarse.

Segundo. Nombrar y separar al Director-Gerente, Vicegerente y demás funcionarios de la Sociedad sin necesidad de alegar causa alguna al hacer estas separaciones.

Tercero. Conceder á las sucursales, comités, delegaciones, Director-Gerente y demás funcionarios, además de las facultades que por estatutos ó reglamento les correspondan, todas las que estime oportunas y cuantas órdenes ó instrucciones considere del caso.

Cuarto. Señalar el sueldo que hayan de disfrutar los empleados de la Sociedad y las remuneraciones extraordinarias á que se hagan acreedores, así como las que deban satisfacerse por otros servicios especiales.

Quinto. Acordar los dividendos pasivos que deban reclamarse á los accionistas mientras no esté totalmente pagado el valor nominal de las acciones en la forma que determina el artículo 5.º de los estatutos.

Sexto. Aprobar provisionalmente el balance anual de la Sociedad y el reparto de beneficios, que se llevará á cabo sin perjuicio de someterlo con las cuentas á la junta general de accionistas.

Séptimo. Acordar en cada caso las emisiones de obligaciones y la forma y época en que deban llevarse á cabo.

Octavo. Señalar las atribuciones y facultades de los comités y delegaciones que acuerde establecer y aprobar los reglamentos por que deban regirse las sucursales ó sociedades que se establezcan en otros puntos.

Noveno. Resolver sobre nuevos contratos con el Gobierno y acerca de las operaciones de crédito que convenga realizar con otras sociedades ó con particulares.

Décimo. Acordar y resolver acerca de todos los negocios y demás asuntos que el Banco pueda realizar según el art. 2.º de estos estatutos, dictando las reglas á que deberán subordinarse en su ejecución la Comisión ejecutiva, comités y gerencia.

Undécimo. Tomar cuantos acuerdos considere beneficiosos á los intereses sociales, pudiendo introducir á propuesta del Presidente las reformas en los estatutos y reglamentos que juzgue de urgente resolución y reconocida conveniencia, convocándose al efecto á todos los Consejeros conforme al art. 14 de estos estatutos, y tomándose el acuerdo en sesión á que por lo menos asistan doce Consejeros propietarios ó suplentes, sin perjuicio de someter las reformas acordadas á la aprobación de la primera junta general que tenga lugar.

Art. 12. El Consejo se reunirá dos veces al mes y siempre que el Presidente lo estime oportuno. Para deliberar se necesitará la presencia de cuatro Consejeros propietarios ó suplentes y el Presidente ó uno de los Vicepresidentes. Para acordar sobre el establecimiento de sucursales, comités ó delegaciones, y también sobre dividendos pasivos, deberán reunirse por lo menos seis Consejeros y el Presidente ó Vicepresidente. Los acuerdos se tomarán por mayoría, teniendo el Presidente voto de calidad cuando hubiese empate. Las actas del Consejo estarán autorizadas por el Presidente ó Vicepresidente y el Secretario general, y se extenderán en un libro especial.

Art. 13. Los individuos del Consejo de administración, así que los Vocales de los comités, depositarán en la Caja social antes de entrar en el ejercicio de sus cargos 100 acciones los propietarios y 50 los suplentes. El Director-Gerente depositará también 100 acciones y 50 el Vicegerente.

Estas acciones serán inalienables mientras sus dueños ocupen los cargos para cuyo buen desempeño sirvan de garantía.

Art. 14. Cuando el Presidente lo considere conveniente podrá citar para sesión á los Consejeros ausentes, expresando el asunto objeto de la convocatoria. En este caso los Consejeros podrán emitir su voto por escrito ó hacerse representar por otro Consejero.

Art. 15. La Comisión ejecutiva ilustrará con su dictamen verbal ó por escrito al Consejo de administración en todos los asuntos en que lo crea necesario, y obrará como su delegado ejerciendo la alta inspección ó intervención en la ejecución de los acuerdos del Consejo.

Art. 16. Corresponde á la Comisión ejecutiva el vigilar el cumplimiento de los estatutos y de los acuerdos del Consejo, señalando el criterio con que deben ejecutarse las operaciones que se acuerden. La Comisión ejecutiva examina y aprueba, si lo juzga conveniente, los actos de la Gerencia, y acuerda cuanto considere oportuno para la buena marcha de la Sociedad, sin perjuicio de someterlo á la decisión del Consejo en su oportunidad.

Art. 17. La Comisión ejecutiva elegirá mensualmente á uno de sus individuos para presidirla y asistir diariamente á inspeccionar las operaciones. La Comisión se reunirá cuando menos una vez por semana.

Del Director-Gerente.

Art. 18. La administración de la Sociedad estará confiada á un Director-Gerente libremente nombrado por el Consejo.

El Director-Gerente tendrá á su cargo la administración de la Sociedad, y ejercerá su representación en todos los actos oficiales de la misma, llevando la firma social, que podrá usarla también en Madrid ó donde fuere necesario.

Art. 19. Al Director-Gerente corresponde dirigir los negocios de la Sociedad y llevar á ejecución los acuerdos del Consejo y de la Comisión ejecutiva dentro de las instrucciones especiales que esta acuerde, y con sujeción á los estatutos y reglamento. Propone además al Consejo y á la Comisión todos aquellos asuntos, operaciones y combinaciones que le sugiere su celo en favor de la Sociedad.

Art. 20. El Director-Gerente es el Jefe superior de las oficinas, lo mismo en Barcelona que en cualquier otro punto en que se establezca sucursal ó dependencia de la Sociedad, y en este concepto dictará á todas ellas las disposiciones que juzgue oportunas, para que las operaciones lleven la unidad de acción y de pensamiento que se requiere para su buen éxito, y cuidará de que los resultados de todas las operaciones de las sucursales y dependencias vengán á constar en la contabilidad central de la Sociedad.

Art. 21. El Director-Gerente disfrutará de una asignación fija y de la parte que en los beneficios sociales le señale el Consejo.

Art. 22. El Consejo podrá nombrar uno ó más Vicegerentes para reemplazar en ausencias y enfermedades al Director-Gerente, señalándoles las atribuciones y deberes que deban llenar ordinariamente.

Comités y delegaciones.

Art. 23. Podrán establecerse en Madrid y en las demás plazas de la Península, Ultramar ó el Extranjero y en la forma que á juicio del Consejo de administración sea conveniente.

De las juntas generales de accionistas.

Art. 24. Las juntas generales de accionistas se compondrán de los tenedores de 50 ó más acciones, y se constituirán siendo Presidente ó Vicepresidente y Secretario general los mismos que lo son del Consejo de administración.

Art. 25. La junta general de accionistas se reunirá una vez al año en el domicilio social para aprobar el balance y cuentas cuando la convoque al efecto el Consejo de administración.

Estará obligada á convocarla además cuando lo pida un número de accionistas que hubiese previamente depositado en la Caja de la Sociedad ó sus dependencias una tercera parte á lo menos de las acciones emitidas y en circulación.

Art. 26. La convocatoria para la junta general se verificará con la anticipación que el Consejo considere oportuna, siempre que no sea menos de 40 días. Sea cual fuere el número de los concurrentes y de las acciones representadas, se constituirá la junta y se celebrará la sesión con plena validez legal, sin necesidad de segundo llamamiento.

Se exceptúan de esta regla general las juntas que sean convocadas para tratar de la alteración de los estatutos de la Sociedad, de su prorogación ó disolución antes del término prefijado ó del aumento del capital previsto en el art. 5.º, en las cuales habrán de estar representadas la mitad más una de las acciones emitidas y en circulación. Si á la primera convocatoria no se reúne esa representación, se convocará á nueva junta general, y sus acuerdos serán válidos y legales, sea cualquiera el número de los concurrentes y el de las acciones representadas.

En las juntas extraordinarias sólo podrá tratarse del objeto á objetos para que hubiesen sido convocadas.

Art. 27. Sólo tendrán derecho de asistencia á las juntas generales los que posean 50 ó más acciones.

Los que no asistan personalmente sólo podrán ser representados por un socio que tenga derecho de asistencia.

Los socios que no posean individualmente 50 acciones podrán reunirse y confiar la representación de sus acciones (50 á lo menos), á uno de ellos.

En los tres precedentes casos los socios harán constar la posesión de las acciones, y de consiguiente su derecho de asistencia á las juntas generales por medio de depósitos en las Cajas de la Sociedad.

Art. 28. En las juntas generales cada 50 acciones previamente depositadas en las Cajas de la Sociedad según el artículo precedente, da derecho á emitir un voto.

Art. 29. El voto de la mayoría relativa de los accionistas asistentes á la junta general personalmente ó por medio de representación, será acuerdo obligatorio para todos los accionistas.

Exceptuándose de esta regla general los acuerdos referentes á la continuación de la Sociedad, alteración de sus estatutos, fusión con otros establecimientos ó aumento del capital, los cuales no serán válidos ni obligatorios para los accionistas sino cuando sean adoptados por las dos terceras partes de votos que reúnan los socios presentes y representados en las juntas.

Art. 30. Las votaciones serán siempre nominales. Sólo serán secretas por medio de papeletas las que tengan por objeto la elección de cargos ó asuntos personales.

Art. 31. De todas las deliberaciones de la junta se extenderá acta en un registro especial, que firmarán el Presidente y Secretario.

Se acompañará al acta una lista que exprese el nombre de los accionistas asistentes y el número de acciones depositadas que cada uno represente, ya como propietario ya como apoderado.

Estados semestrales, inventarios, balances.

Art. 32. Se redactarán y publicarán estados semestrales, resumiendo la situación activa y pasiva de la Sociedad.

Cada año se extenderá un inventario de los valores muebles é inmuebles y de todas las deudas activas y pasivas de la Sociedad.

El año social empieza el 1.º de Noviembre y concluye el 30 de Octubre.

Al fin de cada año social el Consejo redactará el balance-resumen del inventario y de las cuentas del ejercicio.

De los beneficios líquidos y su reparto.

Art. 33. Será beneficio líquido de la Sociedad en cada ejercicio anual lo que resulte de los ingresos obtenidos en concepto de utilidades después de deducirse de estos ingresos todos los sueldos, asignaciones y gastos de los empleados, agentes y comisionados, alquileres, intereses, amortización y lote de las obligaciones que se emitan, y cualesquiera otros gastos necesarios para la buena marcha de la Sociedad.

Art. 34. El beneficio líquido que resulte en cada año social se distribuirá en esta forma: 90 por 100 á los accionistas, y el 10 por 100 restante para que el Consejo de administración acuerde la forma de su distribución entre sus Vocales, y señale las retribuciones á los altos funcionarios y empleados de la Sociedad para recompensar servicios especiales y de toda clase, á fin de que por todos se contribuya con celo y eficacia á los mejores resultados de la Sociedad, cuya inmediata y directa gestión está confiada al Consejo de administración.

El reparto del 90 por 100 del beneficio líquido que corresponde á las acciones se acordará y pagará por el Consejo de administración á la terminación de cada año social, en la época en que lo acuerde el Consejo.

El Consejo podrá acordar, si lo cree conveniente, á fin del primer semestre del año social la distribución de un reparto provisional á las acciones á cuenta del dividendo anual.

Art. 35. Toda cantidad que no sea reclamada dentro de los cinco años siguientes á la época en que haya podido realizarse, caducará en provecho de la Sociedad.

Disolución.—Liquidación.

Art. 36. La Sociedad quedará disuelta de derecho al terminar los 25 años de su duración, si no hubiese sido acordada su prorogación por la junta general de accionistas. También quedará disuelta antes de aquel plazo si así lo acordara la misma junta general en los términos prescritos en el art. 4.º de los presentes estatutos.

Art. 37. La liquidación se verificará según las prescripciones del Código de Comercio por el Consejo de administración, que conservará en este caso, como en todos, las más amplias facultades, y designará los individuos del mismo Consejo que en unión de los que forman la Comisión ejecutiva tendrán el carácter de liquidadores.

Hasta que termine la liquidación la junta general de accionistas conservará todos sus poderes como durante la existencia de la Sociedad.

Disidencias.

Art. 38. Toda cuestión, de cualquier clase que sea, entre los accionistas y la Sociedad será dirimida por árbitros, según lo dispuesto en el tit. 15, parte 4.ª de la ley de Enjuiciamiento civil.

Los socios se someten á la jurisdicción de los Jueces de Barcelona, y todas las notificaciones y diligencias serán valederas haciéndose en dicho domicilio, cualquiera que sea el que realmente ocupe el socio disidente ó reclamante.

ARTÍCULO ADICIONAL.

El reglamento determinará todo lo relativo á la organización de los diferentes servicios, relaciones entre el Centro y las sucursales, atribuciones de cada Centro y demás que no prevayan estos estatutos. El Consejo de administración quedará facultado para resolver las dudas que ocurran sobre la inteligencia y aplicación de los estatutos y reglamento, así que para establecer por medio de acuerdos especiales cuanto considere oportuno para llenar los vacíos que puedan notarse en los mismos, y sus acuerdos tendrán plena validez legal, salvo siempre la definitiva resolución de la junta general de accionistas.

REGLAMENTO

DEL

BANCO HISPANO-COLONIAL.

CAPÍTULO PRIMERO.

De las acciones.

Artículo 1.º Las 60.000 acciones de la Sociedad llevarán numeración correlativa, tendrán el número de cupones que se consideren necesarios, y se cortarán de registros talonarios para su comprobación. El Consejo acordará la forma y demás requisitos de las acciones.

Art. 2.º La Secretaría custodiará los registros talonarios y hará la comprobación de las acciones con los mismos, siempre que lo solicite el poseedor de la lámina.

Art. 3.º Declarada la caducidad de alguna acción, según lo dispone el art. 5.º de los estatutos, el Consejo tendrá el derecho de proceder á su venta trascurridos ocho días, creando al efecto títulos por duplicado que se entregarán al comprador. Esta venta podrá hacerse por junto de todas las acciones caducadas ó en detalle en uno ó varios días por medio de agentes de Bolsa ó Corredores de número.

El resultado de la venta se aplicará á cubrir á la Sociedad de su alcance contra el accionista ó accionistas, añadidos los intereses devengados hasta el día del pago, según lo dispone el artículo 5.º de los estatutos, y el remanente si lo hubiere se tendrá á disposición del accionista.

En el caso de caducidad de las acciones de que trata el artículo 5.º de los estatutos, el Consejo de administración deberá publicarlo en el *Boletín oficial* de la provincia y en la *Gaceta de Madrid*, expresando la numeración que correspondía á las caducadas, á fin de que no puedan ser objeto de contratación.

Al expedir los nuevos títulos en reemplazo de los caducados, se expresará en ellos la circunstancia de ser duplicados, extendiéndose en el talonario del anulado la correspondiente nota para constancia del hecho.

Art. 4.º Si por extravío ó destrucción del título de una acción se reclamara la extensión de un duplicado, será preciso que al presentar la reclamación en el Banco se acompañe el testimonio de la providencia judicial en que se declare nulo y de ningún valor ni efecto el título que trata de reemplazarse. El Consejo en su vista acordará la publicación en los periódicos oficiales por dos veces y con el intervalo de 15 días de un anuncio á otro de la solicitud; y si del expediente que se forme no resulta reclamación fundada, se expedirá el nuevo título, expresándose en el mismo la circunstancia de ser duplicado y sin la responsabilidad del Banco. Si se suscitare alguna reclamación, deberán los interesados ventilarla ante Tribunal competente, quedando en suspenso la expedición del duplicado hasta que recaiga sentencia ejecutoria. Todos los gastos que se originen vendrán á cargo del reclamante.

Art. 5.º En los títulos representativos de las acciones se anotará el pago de los dividendos pasivos que acuerde el Consejo á medida que vaya verificándose. Los que no contienen estas anotaciones hasta el último dividendo exigido, quedarán fuera de circulación, sin que puedan atribuir á sus tenedores derecho alguno.

Art. 6.º Los resguardos que se expidan á los que depositen sus acciones con arreglo á lo dispuesto en el art. 7.º de los estatutos, se cortarán de un libro talonario, y se firmarán por los mismos funcionarios que lo hagan en las acciones que representan.

El depositante de acciones tiene derecho al constituir el depósito de consignarlo á su solo nombre ó al de un tercero in-

distintamente para el solo efecto de retirar el depósito. Si usare de este derecho se consignará en el resguardo que se expida.

Art. 7.º Si ocurriese algún extravío, destrucción ó deterioro de un resguardo de depósito, justificado el hecho en la forma que acuerde la Comisión ejecutiva, si el hecho fuese justificable, se expedirá un duplicado del mismo. En todo caso precederá á la expedición del duplicado la publicación en los periódicos oficiales por dos veces, en el término de 20 días del hecho. Si se presentase alguna reclamación y la Comisión estimase no estar en sus facultades el resolverla, deberán los interesados ventilar sus diferencias ante los Tribunales, reservándose el Banco expedir el duplicado, previa presentación de sentencia ejecutoria.

Art. 8.º El Consejo podrá conceder el domicilio de las acciones para el cobro de los dividendos en los puntos que estime convenientes. Este domicilio deberá pedirse cuando menos 30 días antes de vencer el dividendo.

El Consejo acordará las reglas á que este servicio ha de subordinarse.

CAPÍTULO II.

De las obligaciones de la Sociedad.

Art. 9.º Si el Consejo, en uso del derecho que la ley le reserva por el apartado octavo del art. 2.º de los estatutos, acordare emitir obligaciones, establecerá en escritura pública ante Notario todas las condiciones de la emisión, garantías, interés y la amortización que juzgue conveniente, anunciándolo al público en la forma prevenida en las leyes vigentes.

CAPÍTULO III.

Del Consejo de administración.

Art. 10. El Consejo de administración se reunirá cuando menos dos veces al mes, y siempre que lo acuerde la Presidencia ó lo proponga la Comisión ejecutiva.

Para que pueda deliberar válidamente será precisa, además de la del Presidente ó uno de los Vicepresidentes, la asistencia de cuatro Vocales propietarios ó suplentes, y entre ellos cuando menos uno de la Comisión ejecutiva.

Art. 11. Por ausencia ó imposibilidad del Presidente ó Vicepresidentes ejercerá la Presidencia el Consejero de más edad por orden de nombramiento, siempre que no pertenezca á la Comisión ejecutiva. En ausencias ó enfermedades de los Consejeros propietarios les sustituirán los suplentes indistintamente.

Art. 12. El Presidente señala la orden del día y dirige las discusiones. Los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de votos de los Consejeros presentes, decidiendo el del Presidente en caso de empate.

Las votaciones serán nominales. Cuando lo disponga el Presidente ó lo pida algún Consejero podrán ser secretas por medio de bolas ó papeletas. Si se trata de elección de personas, la votación, caso de recaer, será por papeletas.

Art. 13. En toda sesión del Consejo se leerán las actas de las sesiones celebradas por la Comisión ejecutiva, acuerdos levantados por la misma, y se dará cuenta de las operaciones ejecutadas desde la última reunión del Consejo, abriéndose discusión sobre estos puntos, si algún Consejero lo pide antes de aprobarse los actos de la Comisión ejecutiva y Gerencia.

Art. 14. Todos los asuntos de que haya de ocuparse el Consejo serán previamente examinados por la Comisión ejecutiva, que emitirá su dictamen escrito ó verbal. Se exceptúan aquellos asuntos que el Presidente someta directamente á la deliberación del Consejo, ó los que se inicien durante la sesión por algún Consejero, si el Consejo en este último caso lo considera urgente ó juzga innecesario el dictamen de la Comisión.

Art. 15. Todo Consejero tiene derecho á que conste en acta el voto que haya emitido, sea favorable ó adverso al acuerdo que se adopte; pero deberá reclamar se consigne antes de levantarse la sesión en que se adopte el acuerdo.

Art. 16. Los acuerdos del Consejo se llevarán á ejecución desde luego, siempre que no se haya causado la reserva expresa de que el acta sea aprobada antes de ejecutarse lo resuelto. Para el efecto bastará una certificación del Secretario con el V.º B.º del Presidente, cuando el acuerdo deba cumplirse fuera del domicilio social. Si la ejecución corresponde á la Comisión ó Gerencia, será suficiente que la Secretaría consigne la nota del acuerdo en el expediente.

Art. 17. El acta contendrá todos los acuerdos tomados por el Consejo, y así será leída y aprobada en la próxima sesión. Se extenderá en un libro especial, y se firmará por el que haya presidido la sesión y por el Secretario.

Cuando alguno ó algunos de los puntos tratados por el Consejo exijan secreto, se consignarán por el Secretario en un libro especial de acuerdos reservados, que se custodiará debidamente. Estos acuerdos los suscribirán el Presidente, un Vocal de la Comisión ejecutiva y el Secretario.

Art. 18. El Director-Gerente, ó Vicegerente en su caso, asistirán á las sesiones que celebre el Consejo, teniendo en ellas voz consultiva sobre todos los asuntos que se sometan á la deliberación.

Art. 19. El Secretario comunicará cuando proceda los acuerdos del Consejo á las oficinas de la Sociedad y á los interesados. Cuando la comunicación haya de dirigirse al Gobierno, Autoridades superiores ó Presidentes de los comités delegados, deberá ir suscrita por el Presidente ó quien haga sus veces, ó por el Vocal de turno de la Comisión, según lo acuerde la Presidencia.

Art. 20. Si hubiere de tratarse en Consejo de algún asunto en que interese algún Consejero por efecto de responsabilidad personal que pudiera haberle, no podrá asistir á la deliberación y acuerdo que recaiga en el particular.

CAPÍTULO IV.

De la Comisión ejecutiva.

Art. 21. La Comisión ejecutiva celebrará sesión una vez por semana cuando menos, y siempre que la convoque el Vocal de turno ó lo pida el Director-Gerente para la resolución de algún asunto urgente.

Art. 22. El Secretario general extenderá el acta de las sesiones de la Comisión, que suscribirá con el Vocal de turno.

Art. 23. Las actas de la Comisión se leerán íntegramente en el Consejo, el cual, previa la deliberación que estime oportuna, aprobará, rectificará ó desechará los acuerdos que contengan.

Art. 24. La Comisión ejecutiva cuidará muy especialmente de adquirir las noticias y datos necesarios para formar juicio acerca de la confianza que merezcan las Sociedades de crédito y particulares con quienes pueda convenir entablar negocios. Estos datos se tendrán reservados, y sólo se manifestarán al Consejo cuando el Presidente ó la Comisión lo consideren necesario.

Art. 25. Si se crearen sucursales, la Comisión ejecutiva cuidará de cuanto se relacione con su organización, administración, creación ó supresión de empleados, señalamiento de sueldos, gratificaciones ó recompensas, exámen de sus presu-

puestos ordinarios y extraordinarios y cuanto con ellas se relacione, á propuesta del Director-Gerente.

Art. 26. Determinará también á propuesta del Director-Gerente las operaciones que puedan ejecutarse dentro de las facultades que el Consejo haya acordado.

Art. 27. La Comisión ejecutiva conocerá de todos los asuntos de la Sociedad, sea cual fuere su índole, y adoptará los acuerdos que considere convenientes, á reserva de someterlos al exámen y aprobación del Consejo.

Art. 28. Existirá un libro de acuerdos, en el que se consignarán diariamente todos los que adopte la Comisión.

Habrá también un libro de actas reservadas para los acuerdos de la Comisión que por su carácter especial no deban consignarse en el registro general de sus actas.

Art. 29. Las acciones que los Consejeros y empleados deban depositar en garantía se conservarán en una caja reservada, de que tendrá una llave el Vocal de turno, y las otras el Vicegerente y Secretario.

Cada trimestre se practicará un arqueo de esta Caja, levantándose acta, que suscribirán los que concurran al acto.

CAPÍTULO V.

Del Director-Gerente.

Art. 30. En concepto de Jefe superior de la administración social le corresponde:

Primero. La organización de los servicios, la distribución de los trabajos y el cuidado de que todos se lleven al día y con la exactitud debida, siendo de ello responsable para con la Sociedad.

Segundo. Suspender á los empleados, sean del centro ó de las sucursales, dando conocimiento á la Comisión ejecutiva, y reemplazar interinamente los que fueren indispensables hasta la decisión del Consejo.

Tercero. Proponer á la Comisión ejecutiva las personas que juzgue idóneas para servir las plazas cuya dotación no exceda de 3.000 pesetas, y al Consejo por conducto de la misma Comisión los que hayan de desempeñar destinos de mayor sueldo.

Cuarto. Conceder licencias temporales á los empleados que la pidan con justa causa, disponiendo quien deba reemplazarles mientras hagan uso de la licencia.

Quinto. Inspeccionar con frecuencia todas las dependencias del Banco para asegurarse de la exactitud con que se hace el servicio, muy especialmente en los libros de contabilidad.

Sexto. Tomar frecuentes noticias de la situación mercantil de los correspondientes de la Sociedad y de la clase y extensión de los negocios á que se dedican, para utilizar estos conocimientos en las relaciones que con ellos convenga mantener.

Séptimo. Enterarse del curso de los cambios con las plazas del Reino y extranjeras y observar las causas que los pueden alterar más ó menos sensiblemente.

Octavo. Fijar la marcha de todos los asuntos corrientes de la Sociedad con acuerdo de la Comisión ejecutiva en lo que fuere necesario.

Art. 31. Al Director-Gerente, como encargado de la firma social, le compete autorizar con su firma todos los contratos, la correspondencia y los documentos relativos á las operaciones de la Sociedad, excepto las que señala el art. 19 de este reglamento.

Art. 32. El Director-Gerente representa al Banco en todos los asuntos judiciales sin necesidad de poder especial al efecto.

Del Vicegerente.

Art. 33. El Vicegerente reemplazará al Director-Gerente en sus ausencias y enfermedades, y en tal concepto ejercerá las atribuciones que á éste corresponden.

Art. 34. El Vicegerente será llavero, y tendrá una de las tres llaves de todas las Cajas de la Sociedad.

Art. 35. El Vicegerente desempeñará además los cargos que le asignen el Consejo ó la Comisión ejecutiva, y los especiales que le confíe el Director gerente.

CAPÍTULO VI.

Del Secretario general.

Art. 36. La Secretaría del Banco es general para el despacho de todos los negocios de este ramo, y en este concepto el Secretario lo es de la junta general, Consejo, Comisión ejecutiva y Gerencia.

Art. 37. Son obligaciones del Secretario:

Primera. Llevar los respectivos libros de actas y de acuerdos, firmándolas con el Presidente, ó quien haga sus veces.

Segunda. Librar las certificaciones que se acuerden, las que deberán ir autorizadas con el V.º B.º del Presidente ó del Vocal de turno, según se refieran á acuerdos del Consejo ó de la Comisión.

Tercera. Cuidar del Archivo, de los papeles y documentos del Banco, que deberá custodiar con el orden debido.

Cuarta. Redactar cuantos informes y documentos se le encarguen, y evacuar los demás trabajos que le encomienden el Consejo, la Comisión ó la Gerencia.

Quinta. Llevar el registro de acciones y sus domicilios; cuidar de los talonarios de todos los valores de la Sociedad y comprobar la legitimidad de estos cuando lo pidan sus tenedores.

Sexta. Acordar el despacho de la correspondencia de su ramo con el Presidente y Director-Gerente, y extender las consultas, órdenes y avisos que dichos Jefes acuerden.

Art. 38. El Secretario general cuidará de que se lleven con exactitud y orden los libros y registros que le están señalados, y de distribuir entre los empleados de la Secretaría el despacho de los negocios de la misma.

Art. 39. El Secretario comunicará los avisos de convocatoria á las sesiones del Consejo y de la Comisión, y formará la lista de los accionistas que hayan depositado las acciones necesarias para adquirir el derecho de asistir á las juntas generales.

Art. 40. El Secretario general será sustituido en sus ausencias y enfermedades por el empleado que acuerde el Consejo ó la Comisión ejecutiva en su caso.

CAPÍTULO VII.

Del Contador.

Art. 41. La Contaduría llevará la cuenta y razón de los intereses de la Sociedad y la fiscalización de todas las operaciones financieras de la misma.

La contabilidad se llevará por partida doble, y todas las operaciones deberán formalizarse en el día en que se ejecuten, y hecha la comprobación con la Caja en las que proceda.

Art. 42. El Contador es el Jefe inmediato de cuanto se relacione con este importante ramo, y en este concepto le corresponde:

Primero. Establecer dentro de las instrucciones de la Gerencia el orden de la contabilidad de la Sociedad en todos sus ramos.

Segundo. Dirigir todas las operaciones de la contabilidad de modo que se acomoden al método establecido y respondan á las necesidades que deben llenar.

Tercero. Examinar los documentos en que deben fundarse

los asientos de contabilidad, así como la legitimidad de las letras y demás libramientos á cargo del Banco antes de dar orden á Caja para su pago.

Cuarto. Vigilar las operaciones de Caja, y el que en ella se observen el orden y el método que correspondan.

Quinto. Formar los estados de situación y balances que deban presentarse á la Comisión ejecutiva y junta general, y cuantos ordene la Gerencia.

Sexto. Asistir á los arqueos ordinarios y extraordinarios de Caja.

Séptimo. Reunir los efectos á cobrar y á negociar que ingresen en el Banco, y disponer su custodia en Caja.

Octavo. Cuidar de que todos los efectos en cartera tengan su realización exacta.

Noveno. Cuidar de la correspondencia mercantil de la Sociedad.

Décimo. Evacuar los informes que se le pidan relativos al ramo de contabilidad.

Art. 43. El Contador estará especialmente encargado de los depósitos de los valores en custodia ó en garantía, siendo de su incumbencia el hacer extender los resguardos, de que tomará razón.

Los valores se conservarán en Cajas especiales, de que tendrá una llave el Vicegerente y las otras el Contador y el Cajero, practicándose el arqueo mensual, y levantándose acta, que se presentará á la Comisión ejecutiva.

Art. 44. Al Contador sustituirá en ausencias y enfermedades la persona que se designe.

Art. 45. La Caja constituye una sección de la Contaduría, y en tal concepto depende directamente del Contador, quien comunicará las órdenes relativas al servicio.

De todas las Cajas, excepto de las manuales, tendrán una llave el Vicegerente, Contador y Cajero, y una vez por semana cuando menos se hará un arqueo, formalizándose un resumen que se entregará al Director-Gerente.

Art. 46. El Consejo podrá acordar el establecimiento de un Monte-pío ó Caja de pensiones para los empleados del Banco, cuyo fondo se formará con el descuento que se establezca sobre los sueldos que disfruten y demás ingresos que acuerde el Consejo. Esta Caja se regirá por un reglamento especial aprobado por el Consejo.

CAPÍTULO VIII.

De las juntas generales.

Art. 47. Convocada la junta general en la forma marcada en los estatutos, se pedirá á cada uno de los socios que tengan depositadas acciones suficientes para tener derecho de asistencia á la junta la papeleta que acredite este derecho.

Igual documento se entregará á los que depositen en las Cajas de la Sociedad ó establecimientos que el Consejo acuerde, el número de acciones necesarias para gozar del derecho de asistencia.

Esta papeleta, que servirá de título para concurrir á la junta general, expresará el nombre del deponente, número de acciones depositadas y votos que en su virtud le corresponden.

La víspera de la celebración de la junta general cerrará la Secretaría el registro de los que han adquirido el derecho de asistencia, y formará la correspondiente lista, que será autorizada con el V.º B.º del Vocal de turno de la Comisión ejecutiva.

Art. 48. Reunida la junta general y leída la relación de los socios con derecho de asistencia, se leerá y aprobará el acta de la junta anterior.

Seguidamente los socios asistentes nombrarán dos Secretarios escrutadores que en unión de la Presidencia examinen la capacidad legal de los asistentes.

Acto continuo se declarará legalmente constituida la junta general, procediéndose á la deliberación de los asuntos que deban ser objeto de la junta.

Art. 49. El Presidente señalará la orden del día, dirigirá la discusión y cuidará de cuanto conduzca al mejor orden de la sesión, quedando para este efecto revestido de las facultades necesarias.

Las votaciones serán nominales, consignándose en el acta su resultado detalladamente, y serán intervencidas por los Secretarios escrutadores. Si alguna vez se acordare que la votación sea secreta, se efectuará por medio de papeletas, y en este caso cada socio asistente depositará en la urna tantas papeletas como votos tiene derecho á emitir.

Art. 50. Si algún socio quiere presentar alguna proposición á la deliberación de la junta general, deberá entregarla al Presidente con cinco días de antelación, para que el Consejo pueda examinarla y dar en su discusión las explicaciones necesarias para su esclarecimiento.

Art. 51. Las actas de la junta general se firmarán por el Presidente, Secretarios escrutadores y Secretario general de la Sociedad.

De la modificación del reglamento.

Art. 52. Las disposiciones de este reglamento se entienden sin perjuicio de la libertad del Consejo de administración para adoptar acuerdos generales que puedan modificarlas, y los especiales que en cada caso concreto estime conveniente tomar.

Quedan enterados los Excmos. Señores otorgantes del deber de cumplimentar las prescripciones de la ley de 19 de Octubre de 1869, declarando libre la creación de bancos y demás asociaciones que tengan por objeto cualquier empresa industrial ó de comercio; debiendo presentar además en el registro de comercio de esta provincia el testimonio que prescribe el artículo 25 del Código mercantil, con las circunstancias del artículo 290, para la inscripción en aquel registro, conforme el artículo 22. Asimismo quedan enterados SS. EE. de la obligación de presentar esta escritura en la oficina de Liquidación del impuesto sobre derechos reales y transmisión de bienes de este partido para el pago de los derechos correspondientes en el caso de adeudarse. Así lo firman ante mí D. Luis González Soler y Plá, Notario del ilustre Colegio del territorio de Barcelona, con residencia en la capital, siendo testigos presentes D. Domingo Gareía Lozada y D. Joaquín Solá y Freixas, vecinos de esta ciudad, á quienes y á SS. EE. los señores otorgantes he leído esta escritura íntegramente por elegirlo así; de todo lo que y del conocimiento, profesión y domicilio de los últimos, doy fe.—Manuel Girona.—J. M. Serra.—José Ferrer y Vidal.—Domingo García.—Joaquín Solá.—Está signado.—Luis G. Soler.

Concuerda con su original que consta en mi protocolo corriente de escrituras con el núm. 1.170, y libro el presente testimonio para insertarse en GACETA DE MADRID á los efectos de la ley de 19 de Octubre de 1869, á instancia del Excmo. Sr. Don Pedro de Sotolongo y Alcántara, Gerente del Banco Hispano-Colonial, en 48 pliegos del sello 10.º, números 815.452, 465, 466, del 468 al 4.º del 376 al 379, 381, 844.201 al 203 y 208, en Barcelona á 1.º de Noviembre de 1880.—Sig.º no.—Luis G. Soler.

Los infrascritos Notarios del ilustre Colegio de la ciudad de Barcelona con residencia en la capital legalizamos el signo, firma y rúbrica que anteceden del Notario D. Luis González Soler y Plá.—Barcelona 2 de Noviembre de 1880.—Sig.º no.—Francisco Gomis.—Sig.º no.—José Jordana.

—X

Compañía de los ferro-carriles carboníferos de Aragón.

No habiendo podido celebrarse en el día 30 de Enero último la junta general ordinaria de accionistas, correspondiente al presente año, por no haber concurrido al efecto número suficiente de socios, el Consejo de administración ha acordado, de conformidad con lo prevenido en el art. 32 de los estatutos, convocarla de nuevo para el día 30 del actual, á la una de la tarde, en el domicilio social, calle del Soldado, núm. 1, cuarto tercero.

- En ella se deliberará acerca de los asuntos siguientes:
1.º Sobre la Memoria expresiva de la situación de la Compañía y sus negocios, que presentará el Consejo de administración.
2.º Sobre la aprobación de las cuentas y balance, correspondientes al ejercicio de 1879, oyendo previamente á una Comisión del seno de la propia junta general.
3.º Sobre la renovación del Consejo de administración y designación del Presidente del mismo.
4.º Sobre el proyecto de convenio para el pago de los acreedores, que deberá presentarse al Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital de esta Corte en el preciso término de cuatro meses, á contar desde el 27 de Octubre último, y sobre las proposiciones que el Consejo de administración ó los accionistas formulen sobre este punto y sus incidencias.
Con arreglo al citado art. 32 de los estatutos, los socios que concurran á dicha junta, producto de esta segunda convocatoria, deliberarán válidamente, cualquiera que sea el número y el valor de las acciones que representen, pero no podrán ocuparse de más asuntos que los expresados.
Los que aspiren á formar parte de ella, deberán depositar en Madrid en la caja de la Compañía las acciones que les den el derecho de asistencia, con ocho días de antelación al designado para la referida junta.
Madrid y Noviembre 3 de 1880.—El Director general y Gerente, V. Pereira. —X

Las Nieves.

SOCIEDAD MINERA.

Se convoca á junta general extraordinaria el día 8 del corriente, á las ocho de la noche, en la calle de la Cruz, núm. 23, principal, para tratar de la instalación de una máquina.
Madrid 5 de Noviembre de 1880.—El Presidente, José Amorós. X—650

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 5 de Noviembre de 1880.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Includes data for 6, 9, 12, 3, 6, 9 de la mañana and temperature/humidity differences.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península el día 5 de Noviembre de 1880.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica á 0º y al nivel del mar en milímetros, TEMPERATURA en grados centesimales, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar. Lists various cities and their weather conditions.

RETORNADOS.—DÍA 4.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica á 0º y al nivel del mar en milímetros, TEMPERATURA en grados centesimales, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Málaga, Oviedo, Teruel y Vitoria, y nevó en Segovia.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 5 de Noviembre de 1880, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PUBLICOS, CAMBIO AL CONTADO (Día 4, Día 5). Lists various public funds and exchange rates.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO. Lists cities and their respective damage or benefit status.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 4 DE NOVIEMBRE.

Table with columns: Fondos españoles, Fondos franceses, Consolidados ingleses. Lists foreign exchange rates.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 días fecha, dins., 48'30. París, á ocho días vista, fr., 5'55 d.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, intervención del Mercado de granos y Visita general de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

- Carne de vaca, de 4'20 á 4'28 pesetas el kilogramo.
Idem de carnero, á 4'15 pesetas el kilogramo.
Despojos de cerdo, de 1'68 á 1'28 pesetas el kilogramo.
Tocino ahumado, de 4'22 á 4'90 pesetas el kilogramo.
Idem fresco, de 4'65 á 4'28 pesetas el kilogramo.
Idem en canal, de 4'31 á 4'55 pesetas el kilogramo.
Lomo, á 2'74 pesetas el kilogramo.
Jamón, de 2'67 á 3'80 pesetas el kilogramo.
Pan, de 0'40 á 0'47 pesetas el kilogramo.
Garbanzos, de 0'63 á 1'54 pesetas el kilogramo.
Judías, de 0'54 á 0'80 pesetas el kilogramo.
Arroz, de 0'65 á 0'80 pesetas el kilogramo.
Lentejas, de 0'54 á 0'63 pesetas el kilogramo.
Carbón vegetal, á 0'45 pesetas el kilogramo.
Idem mineral, á 0'41 pesetas el kilogramo.
Cok, á 0'09 pesetas el kilogramo.
Jabón, de 4'03 á 4'28 pesetas el kilogramo.
Aceite, de 0'30 á 4'50 pesetas el decalitro.
Vino, de 4'55 á 6'93 pesetas el decalitro.
Petróleo, de 7'50 á 8'29 pesetas el decalitro.

Trigo (precio medio), á 22'77 el hectólitro.
Cebada (idem id.), á 40'95 pesetas el hectólitro.

NOTA.—Reses degolladas en el día de ayer.—Vacas, 195.—Carneros, 297.—Terneras, 101.—Cerdos, 410.—Total, 4.102.

Su peso en kilogramos..... 38.612'300.

Del parte remitido por la Administración principal de Consumos y Arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACION, Pts. Céntos. Lists various points of collection and their amounts.

Madrid 5 de Noviembre de 1880.

PARTE NO OFICIAL.

INTERIOR.

MADRID.—Cada día es mayor, si cabe, el éxito que obtiene en el teatro Real la célebre ópera de Verdi Aida. Bien es verdad que su interpretación es inmejorable, y ofrece un conjunto como no se ha oído en este teatro.

La hermosura de la Sra. Reszke y su talento unido al de la Sra. Pasqua, la maestría del Sr. Stagno, la bravura del Sr. Kaschmann y la admirable entonación del Sr. Uetam; todos estos elementos, acompañados de la sonoridad de las masas corales, tan magistralmente dirigidas por el señor Goula, producen un encanto indefinible, que el público premia con repetidos y espontáneos aplausos.

En la última representación se multiplicaron las llamadas al palco escénico, siendo tres ó cuatro las que la señora Pasqua alcanzó al finalizar su ária del acto cuarto, en cuyo desempeño raya á grande altura como actriz y como cantante.

D. Eugenio de Olavarría y Huarte, distinguido publicista, acaba de dar á la estampa con el título de Tradiciones de Toledo, varias narraciones legendarias ó históricas recogidas en la imperial ciudad y coleccionadas en un bonito volúmen elegantemente impreso. Damos gracias al autor por su galantería al remitirnoslo; y sin perjuicio de ocuparnos más adelante y con mayor extensión de su obra, adelantaremos hoy que ha merecido esta la mejor acogida del público y un juicio muy favorable por parte de la prensa, que anuncia su aparición en términos que al autor han de lisonjearle.

Con buen éxito se ha estrenado en el teatro de Variedades una comedia en tres actos titulada La madre de la criatura, original de D. Francisco Flores García. La ejecución tan esmerada como es costumbre en dicho coliseo.

SANTOS DEL DÍA.

San Severo, Obispo y mártir; San Leonardo, Abad y confesor, y San Félix, monje.

Cuarenta Horas en la parroquia de Santa María.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO REAL.—A las ocho.—Funcion 47 de abono.—Turno 1.º impar.—Il Guarany.

TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media.—43 de abono.—Turno 1.º impar.—Don Juan Tenorio.

TEATRO DE APOLO.—A las ocho y media.—Turno 2.º impar.—La abadía del Rosario.

TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y media.—Turno 2.º.—¿Se puede?—De tiros largos.

TEATRO LARA.—A las ocho y media.—Turno 1.º.—Cuestión de táctica.—Cambio de via.—La vocación.

TEATRO DE LA ALHAMBRA.—(Folies Arderius).—A las ocho y media.—46 de abono.—Francifredo, Dux de Venecia.—Don Juan Tenorio, baile.—El hombre es débil.

TEATRO DE VARIEDADES.—A las ocho y media.—La canción de la Lola.—¿Dónde está mi hija?—La madre de la criatura.

TEATRO MARTIN.—A las ocho y media.—Juan el Perdidio.—Diplomacia macarena.—Una limosna por Dios.—La venta del puerto.